

# Acuerdo de España con las Comunidades Europeas.

Un análisis por sectores del contenido del acuerdo.

## Boletín Económico de Información Comercial Española.

Publicación Semanal del Ministerio de Economía y Hacienda.

Número especial dedicado a las Comunidades Europeas.

### CAPITULO 1

## DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBERTAD DE PRESTACION DE SERVICIOS

### ACUERDOS EN EL MARCO DE LA NEGOCIACION.

#### 1. Banca y Establecimientos Financieros:

— Criterio de las «necesidades económicas».

España podrá, durante un período de siete años a partir de la adhesión, subordinar la concesión de las autorizaciones necesarias para el acceso y ejercicio de la actividad de los establecimientos de crédito al criterio de las «necesidades económicas».

— Número máximo de filiales o sucursales.

España podrá limitar, durante un período de siete años a partir de la adhesión, el número de sucursales que las entidades de crédito comunitarias podrán crear. El régimen actual podrá mantenerse durante los cuatro primeros años.

— Captación de recursos en el mercado interior español.

Actualmente, el porcentaje de sus recursos que los establecimientos de crédito comunitarios pueden captar en el mercado interior español es un 40 por 100. Este porcentaje se incrementará hasta el 100 por 100 en un plazo de siete años a partir de la adhesión. Durante los dos primeros años se mantendrá el porcentaje actual. Dicho porcentaje se incrementará en un 10 por 100 suplementario al comienzo de cada año a partir del tercero después de la adhesión.

#### 2. Seguros:

— Coaseguro.

España dispondrá de un período transitorio de seis años, durante los cuales disminuirá progresivamente el porcentaje de contrato que, en caso de coaseguro, podrá reservarse a los asegurados establecidos en España para los riesgos situados en España. Durante tres años a partir de la adhesión podrá mantenerse la actual reserva del 100 por 100 del contrato. A lo largo de los tres años siguientes, la reserva quedará limitada progresivamente al 75, 40 y 20 por 100, para desaparecer a partir del séptimo año.

#### 3. Profesiones liberales:

— Nueva profesión de «práctico dentista».

España creará desde la adhesión la profesión de «práctico dentista», con una formación de duración reducida. Sin embargo, durante un período de cinco años a partir de la adhesión, España podrá prohibir el establecimiento o prestación de servicios a los profesionales comunitarios con esta titulación, mientras que los diplomados españoles que practiquen el arte dental podrán verse privados de los mismos derechos en la Comunidad.

### CAPITULO 2

## POLITICA REGIONAL

### ACUERDOS EN EL MARCO DE LA NEGOCIACION.

#### 1. Participación de España en las acciones del FEDER.

España se beneficiará del FEDER desde la adhesión al mismo título que los restantes Estados miembros.

Durante el período de ratificación se decidirá la cuota de España en el FEDER.

2. Protocolo regional específico.

España ha conseguido que se inserte en el Tratado de Adhesión un Protocolo Regional cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional (y no a algunas regiones determinadas, como es el caso, por ejemplo, de Grecia), con dos cláusulas fundamentales:

- se recomienda a las instituciones de la Comunidad la puesta en práctica de todos los procedimientos previstos en la legislación comunitaria, en especial el recurso a los fondos, con objeto de facilitar al Gobierno español la puesta en práctica de una política de desarrollo regional orientada a favorecer el crecimiento de las regiones y zonas de España menos desarrolladas.
- para la aplicación de las restricciones comunitarias en materia de ayudas se tendrán en cuenta los objetivos de expansión económica y del incremento del nivel de vida de la población en las regiones y zonas de España menos desarrolladas.

## CAPITULO 3

### TRANSPORTE

#### II. SISTEMA DE TRANSICION.

1. Obligaciones inherentes a la noción de servicio público.
2. Instalación de tacógrafos.

España podrá retrasar en un año, a partir de la adhesión, la aplicación del derecho a la compensación que establece la legislación comunitaria como contrapartida de las obligaciones inherentes a la noción de servicio público en lo referente al transporte por ferrocarril, carretera y vías navegables, modificando así el actual régimen del canon de coincidencia.

España dispondrá de un período transitorio de tres años para la aplicación progresiva de la obligación de instalación de tacógrafos en los vehículos de transporte nacional de pasajeros, y de un período transitorio de cuatro años para aplicar progresivamente la misma obligación a los vehículos de transporte nacional de mercancías que no sean peligrosas. Todo ello en los casos en que la instalación esté exigida por la legislación comunitaria.

## CAPITULO 4

### MOVIMIENTOS DE CAPITALES

#### II. SISTEMA DE TRANSICION.

1. Régimen general.

- España ha aceptado el «acquis» comunitario en materia de movimientos de capital, pagos corrientes y transacciones invisibles, con algunas derogaciones.
- España dispondrá de tres años tras la adhesión para liberalizar la adquisición por residentes en España de títulos extranjeros negociados en Bolsa que aún no se encuentren liberalizados en la legislación española.
- Igualmente dispondrá de tres años para liberalizar las inversiones directas por residentes en España en las empresas de los Estados miembros actuales que tengan por objeto la adquisición y la propiedad de títulos valores.
- España dispondrá de cinco años para liberalizar las inversiones inmobiliarias en los Estados miembros actuales efectuadas por residentes en España que no se encuentren relacionadas con la emigración en el marco de la libre circulación de trabajadores o del derecho de establecimiento.
- Asimismo, dispondrá de cinco años para liberalizar las inversiones directas de residentes en España en las empresas de los Estados miembros actuales que tengan por objeto la adquisición, la posesión o la explotación de bienes inmobiliarios.

## CAPITULO 5

### CUESTIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS

#### IV. ACUERDOS EN EL MARCO DE LA NEGOCIACION.

- |  |   |
|--|---|
| 1. Política coyuntural.                  | España participará desde la adhesión en el sistema institucional de la política coyuntural.   |
| 2. Política monetaria y financiera:      |   |
| 1. Participación en Comités.             | España participará en los Comités desde la adhesión.  |
| 2. SME.                                  |   |
| 1. Inclusión de la peseta en el ECU.     | La peseta podrá incorporarse al ECU a petición de España y previo informe del Comité Monetario, con motivo del primer reexamen normal de paridades (septiembre de 1989).  |
| 2. Mecanismo de cambio e intervenciones. | La participación de España en los mecanismos de cambio e intervención se decidirá unilateralmente por España después de la adhesión.                                      |
| 3. Mecanismo de crédito:                 |   |
| — Apoyo monetario a corto plazo.         | La capacidad máxima de préstamo del mecanismo atribuida al Banco de España es<br>— «Cuota deudora»: 725 millones de ECUS.<br>— «Cuota acreedora»: 1.450 millones de ECUS. |
| — Ayuda financiera a medio plazo.        | El techo señalado a España es de 1.295 millones de ECUS.  |
| 4. Préstamos especiales.                 | España podrá beneficiarse de tales ayudas si participa en el mecanismo de cambio e intervención.  |
| 3. Instrumentos financieros.             | España se ha beneficiado de algunos préstamos antes de la adhesión y participará en forma plena en los instrumentos financieros a partir de la adhesión.                  |
| 3. Política económica a medio plazo.     | España participará desde la adhesión en el sistema institucional de la política económica a medio plazo.  |

## CAPITULO 6

### ARMONIZACION DE LEGISLACIONES Y MEDIO AMBIENTE

#### II. SISTEMAS DE TRANSICION.

- |  |   |
|--|---|
|  | En general, España ha aceptado aplicar las directivas y Convenios comunitarios, desde la adhesión.  |
| 1. Combustibles:                                     |   |
| — Contenido de plomo en las gasolinas.               | España podrá seguir comercializando hasta el 1 de enero de 1987 gasolinas super y extra con contenido de plomo superior al máximo de 0,4 gr/l. admitido por la legislación comunitaria.   |
| 2. Alimentos:  |   |
| — Cacao y chocolate con inclusión de harina.         | España podrá seguir admitiendo durante dos años, a partir de la adhesión, la comercialización en el mercado interior de chocolates «a la taza», familiar «a la taza» y «familiar lacteado». Concluido este período transitorio, estos productos con contenido de harina no podrán seguir comercializándose bajo la denominación de «chocolate». |
| — Leche en conserva, total o parcialmente desnatada. | España podrá seguir utilizando indefinidamente después de la adhesión la denominaciones de leche «evaporada», «condensada» y «concentrada», en su sentido actual (es decir, para esta última denominación, el de leche pasteurizada y parcialmente deshidratada).   |

## CAPITULO 7

### FISCALIDAD

#### II. ACUERDOS EN EL MARCO DE LA NEGOCIACION.

Los acuerdos no se aplican a Canarias, Ceuta y Melilla.

1. Aplicación del IVA:

- Fecha.
- Normas aplicables.
- Excepción para la franquicia en favor de las pequeñas empresas.

España aplicará el IVA desde la adhesión.

La aplicación se ajustará a la VI Directiva del IVA.

España podrá aplicar la franquicia en favor de las pequeñas empresas a aquellas empresas cuyo volumen de negocios no supere el contravalor en pesetas de 10.000 ECUs al cambio del día de la adhesión. Esta cifra supera el tope de 5.000 unidades de cuenta establecido en la legislación comunitaria.

2. Fiscalidad del tabaco:

- Regla general.  
Excepción para equiparación del gravamen «ad valorem» de los tabacos negros y rubios.

España aplicará la legislación comunitaria en esta materia desde la adhesión.

Sin embargo, España podrá suprimir progresivamente la diferencia actual de 15 puntos entre los gravámenes «ad valorem» de los tabacos negros y rubios a lo largo de un período de cuatro años, a partir de la adhesión.

3. Otras disposiciones comunitarias.

España aplicará las restantes normas fiscales comunitarias desde la adhesión.

## CAPITULO 8

### UNION ADUANERA Y LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS INDUSTRIALES

#### II. SISTEMA DE TRANSICION

1. Aspectos propios de este capítulo de la negociación.

- a) Aspectos comunes.
- b) Aspectos arancelarios.
  - 1) Duración del período transitorio.

España aplicará las normas comunitarias de competencia desde la adhesión.

La eliminación de los derechos arancelarios entre la CEE y España para todos los productos industriales y acercamiento de los derechos españoles a la Tarifa Exterior Común (TEC) de la CEE se hará a lo largo de un período transitorio de siete años.

- 2) Plazo de aplicación de los acuerdos negociados.

Durante dos meses a partir de la adhesión quedarán en vigor los regímenes aduaneros anteriores a la misma, incluidas las reglas de origen del Acuerdo de 1970. En este período no podrán aplicarse entre España y la Comunidad derechos arancelarios superiores a los de base. Hasta el final de este período no se aplicará la eliminación progresiva de aranceles entre España y la Comunidad, ni la aplicación por España del arancel común, ni el régimen acordado para viajeros y pequeños envíos.

- 3) Derechos de base: concepto y fecha.

Los derechos de base para el desarme entre la Comunidad y España, y para la adopción del arancel común, serán los efectivamente aplicados el 1 de enero o 1 de julio inmediatamente anterior en al menos tres meses a la fecha de la firma del acta de adhesión, es decir, los del 1 de enero de 1.985.

- Productos de libre práctica.

España aplicará a los productos que se hallen en libre práctica (o sea, a los productos «nacionalizados») en la Comunidad los mismos derechos de base que a los productos originarios de la Comunidad.

- Sustitución por derechos reducidos.

Si entre la fijación de los derechos de base y la fecha de adhesión se producen reducciones arancelarias por parte de España o de la Comunidad los derechos reducidos pasarán a sustituir a los primitivos derechos de base.

- 4) Ritmo de desarme arancelario.

La eliminación de los derechos arancelarios y el acercamiento a la TEC se harán con el siguiente ritmo:

10, 12,5, 15, 15, 12,5, 12,5, 10 por 100.

Los derechos en vigor en cada año del período transitorio serán.

- 1 de marzo de 1986, el derecho arancelario será igual al 90 por 100 del derecho de base.
- 1 de enero de 1987, el derecho arancelario será igual al 77,5 por 100 del derecho de base.
- 1 de enero de 1988, el derecho arancelario será igual al 62,5 por 100 del derecho de base.
- 1 de enero de 1989, el derecho arancelario será igual al 47,5 por 100 del derecho de base.
- 1 de enero de 1990, el derecho arancelario será igual al 35 por 100 del derecho de base.
- 1 de enero de 1991, el derecho arancelario será igual al 22,5 por 100 del derecho de base.
- 1 de enero de 1992, el derecho arancelario será igual al 10 por 100 del derecho de base.
- 1 de enero de 1993, se hace la última reducción 10 por 100.

5) Contingentes arancelarios para automóviles.

España abrirá, desde la adhesión, un contingente arancelario para la importación de los automóviles de la P.A. ex 87.02 A/b/ procedentes de la Comunidad. El derecho arancelario aplicado dentro de este contingente será del 17,4 por 100, la cuantía del mismo será de 32.000 unidades el primer año que siga a la adhesión, 36.000 el segundo y 40.000 el tercero. A partir de ese año desaparecerá el contingente aplicándose a todas las importaciones de automóviles el derecho arancelario general, ya que éste se habrá ido reduciendo, alcanzando, después del cuarto movimiento, el arancel del contingente arancelario. El volumen del contingente se dividirá por cilindradas de la siguiente forma:

Cilindradas	Primer año	Segundo año	Tercer año
	Unidades	Unidades	Unidades
Menos de 1.275 cc. ....	3.000	3.400	3.850
De 1.275 cc. a 1.990 cc. ...	13.000	14.850	16.700
De 1.990 cc. a 2.600 cc. ...	11.000	12.600	14.150
Más de 2.600 cc. ....	1.000	1.150	1.300
Reserva .....	4.000	4.000	4.000
<b>Total .....</b>	<b>32.000</b>	<b>36.000</b>	<b>40.000</b>

6) Desarme arancelario entre España y la Comunidad:

--- Derechos de importación.

Los aranceles entre España y la Comunidad se eliminarán por fracciones anuales. Ambas Partes podrán acelerar o anticipar la eliminación frente a la otra Parte. España y la Comunidad no se aplicarán entre sí derechos más altos que los resultantes de aplicar la cláusula de nación más favorecida.

--- Impuestos de efecto equivalente.

Los impuestos de efecto equivalente a derechos de importación se suprimirán desde la adhesión.

--- Derechos de carácter fiscal.

Los derechos de aduana de carácter fiscal se suprimirán desde la adhesión.

--- Aranceles de exportación.

Los aranceles de exportación se suprimirán desde la adhesión.

En aquellos casos en que los derechos de base no difieran en más del 15 por 100 de la Tarifa Exterior Común (TEC) de la CEE, ésta se aplicará desde el 1 de marzo de 1986.

7) Aplicación por España del arancel común de la Comunidad: Concepto.

La aproximación al arancel común se hará hacia los niveles arancelarios existentes en cada momento del período transitorio. El ritmo será el mismo que para la eliminación de aranceles entre España y la Comunidad. La aproximación se hará de forma progresiva y escalonada, reduciendo por fracciones anuales la diferencia entre los derechos de base españoles y el arancel común vigente. España podrá anticipar o acelerar la aproximación.

--- Países preferenciales.

Los países ligados a la Comunidad por acuerdos preferenciales no deberán resultar peor tratados que los restantes países terceros.

8) Aranceles aplicables a aeronaves civiles.

En aplicación del acuerdo GATT en esta materia, España eliminará sus aranceles frente a las aeronaves civiles, partes y piezas a partir de los primeros movimientos arancelarios, es decir, desde el 1 de marzo de 1986.

9) Régimen de viajeros y pequeños envíos.

España aplicará las reglas del arancel común desde la adhesión. En los intercambios comunitarios se aplicará desde la adhesión el régimen de franquicia para las mismas mercancías.

10) Contingentes arancelarios españoles.

España podrá abrir desde la adhesión los contingentes arancelarios que estaban abiertos en la fecha de fijación de los derechos de base. Los abra o no, deberá admitir con aranceles reducidos, mercancías procedentes de la Comunidad en cuantía al menos igual a las importaciones originarias de la Comunidad que se realizaron en el marco del contingente abierto en la fecha de fijación de los derechos de base. Si los abriere, y mientras el contingente no se hubiera agotado con importaciones procedentes de países terceros, España deberá admitir con derechos reducidos mercancías procedentes de la Comunidad sin limitación de cantidad, que no se contabilizarán con cargo al contingente.

11) Adopción por España de las suspensiones arancelarias de la Comunidad, contingentes arancelarios y franquicias.

España aplicará, desde la adhesión, las suspensiones y contingentes arancelarios de la Comunidad, y por lo tanto, se aproximará durante el período transitorio a los derechos reducidos correspondientes, mientras estén en vigor, de la misma forma que a los restantes derechos del arancel común que estén en vigor. En cuanto a las franquicias comunitarias, España las aplicará desde la adhesión.

12) Cooperación administrativa.

Durante el período transitorio, España y la Comunidad pondrán en práctica una cooperación administrativa para garantizar el buen funcionamiento de la libre circulación de mercancías y determinar las condiciones para que las mercancías obtenidas en ambas partes al amparo de beneficios arancelarios a la importación puedan ser admitidas al régimen intracomunitario en los intercambios entre España y la Comunidad. Mientras entre ambas partes subsistan derechos de Aduanas, ambas se aplicarán la legislación aduanera vigente para países terceros, aunque teniendo en cuenta la necesidad de aliviar en lo posible las formalidades impuestas al comercio.

13) Restablecimiento de la preferencia comunitaria.

Este término designa la diferencia de cargas aduaneras entre las aplicadas en el comercio intracomunitario y las impuestas a países terceros. Si la preferencia comunitaria quedase erosionada por efecto de una suspensión del arancel común por la Comunidad, o como resultado de la aceleración por España de la aproximación al arancel común, el Consejo de Ministros de la Comunidad podrá tomar las medidas adecuadas para restablecerla a su nivel anterior a la perturbación.

c) Restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalentes. Productos textiles.

1) Restricciones cuantitativas españolas frente a las importaciones procedentes de la Comunidad.

Para un total de 16 productos de los cuales cuatro son productos textiles, España podrá mantener restricciones cuantitativas frente a las importaciones procedentes de la Comunidad.

2) Restricciones cuantitativas de la Comunidad a la exportación hacia España de desperdicios y cenizas de cobre.

Durante tres años a partir de la adhesión las importaciones españolas de cobre comunitario estarán limitadas cuantitativamente.

3) Porcentaje de piezas nacionales en la fabricación española de vehículos automóviles.

España podrá mantener durante un período de tres años un porcentaje de nacionalización de un 60 por 100, igual para todos los fabricantes españoles y comunitarios establecidos en España, para las piezas utilizadas en la fabricación de automóviles.

4) Productos textiles:

— Restricciones españolas frente a la Comunidad.

Durante cuatro años a partir de la adhesión, España podrá limitar cuantitativamente la importación de los textiles comunitarios.

Durante cuatro años a partir de la adhesión, habrá en régimen de cooperación administrativa con doble control (español y comunitario), que implica una vigilancia estadística sobre la evolución del comercio de los siguientes productos:

— Hilados de algodón NCUJ y CVD.

— Tejidos de algodón.

— Otros artículos confeccionados de algodón: Ropa de cama y mesa, cortinas, trapos, sacos y bolsas de embalaje, etc.

— Restricciones comunitarias frente a España

La Comunidad podrá mantener durante cuatro años el actual sistema de cooperación administrativa con licencias de importación comunitarias y licencias de exportación españolas, equivalentes a un sistema de autolimitación, para una lista establecida de productos.

La Comunidad podrá mantener durante el mismo período de cuatro años un sistema de control y vigilancia con doble licencia española y comunitaria, la posibilidad de consultas y una cláusula de salvaguardia especial para determinados productos contenidos en una lista.

- d) Tráfico de perfeccionamiento. Zonas francas.
- 1) Tráfico de perfeccionamiento activo.
 

España podrá mantener durante dos años las autorizaciones de TPA concedidas antes de la adhesión, en las condiciones en que se otorgaron y hasta su caducidad. Asimismo, España podrá aplicar progresivamente las reglas comunitarias de compensación por equivalencia: las autorizaciones correspondientes, en excepción a la norma comunitaria, podrán concederse durante dos años, y las operaciones de TPA realizadas en base a estas autorizaciones deberán concluir cuatro años después de la adhesión.
  - 2) Zonas francas: TPA.
 

España podrá seguir aplicando durante dos años su legislación actual de TPA aplicable en las zonas francas para las empresas actualmente instaladas en las mismas. La suspensión temporal al régimen comunitario de compensación por equivalencia se aplican también en las zonas francas.

    - Admisión temporal.
 

España podrá mantener en vigor las autorizaciones de admisión temporal concedidas antes de la adhesión, hasta la expiración de su período de validez, sin que en ningún caso este período se extienda más allá de dos años después de la adhesión. Las autorizaciones concedidas después de la adhesión se ajustarán a la legislación comunitaria.
    - Manipulaciones usuales.
 

Durante el mismo período de dos años, España podrá seguir aplicando su legislación sobre manipulaciones usuales en las zonas francas. Para la utilización por las empresas que figuran en una lista entregada por la Delegación Española el 1 de diciembre de 1981.
    - Bienes de equipo.
 

Los bienes de equipo instalados en las zonas francas antes de la adhesión podrán continuar utilizándose en las mismas después de la adhesión sin necesidad de ser nacionalizadas conforme a la legislación comunitaria en materia de zonas francas.
- e) Libre práctica.
- España aplicará a los productos que se encuentren en libre práctica en la Comunidad el mismo régimen arancelario y no arancelario que a los productos originarios de la Comunidad. La Comunidad se ha comprometido a que la Comisión tome las medidas necesarias para evitar que este principio dé lugar a desviaciones de tráfico como resultado de que las cargas aduaneras puedan resultar inferiores exportando a España a través de la Comunidad en vez de directamente.
- f) Dumping.
- Las medidas antidumping en vigor en la CEE y en España antes de la adhesión seguirán aplicándose durante el período transitorio, si bien la Comisión puede proceder a un reexamen de tales medidas decidiendo sobre su modificación o eliminación, que será puesta en práctica por la Comisión o las autoridades nacionales encausadas.
2. Monopolios.
- El Tratado de Roma exige la adaptación de los monopolios de importación, exportación y comercio al por mayor de modo que se garantice la no discriminación a favor de los nacionales de la Comunidad en cuanto al acceso a las profesiones de importador, exportador y comerciante mayorista, a favor de los productos comunitarios en cuanto al acceso a los mercados. Estas mismas garantías deben, en términos generales, aplicarse en el comercio al por menor para evitar barreras indirectas en los escalones a adaptar.
- Los monopolios de fabricación y al por menor pueden mantenerse o incluso crearse. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha declarado conforme con la legislación comunitaria la fijación de márgenes minoristas con tal de que no contengan discriminaciones en razón de la nacionalidad.
- La adaptación de los monopolios se realiza exclusivamente en el marco de la Comunidad. Los monopolios frente a países terceros no están afectados por el Tratado de Roma.
- a) Monopolios de petróleos:
1. Aspectos fiscales.
 

Se mantiene el monopolio fiscal sobre el petróleo, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en el monopolio comercial.
  2. Esquema general de la adaptación. Procedimiento de adaptación.
 

La adaptación tendrá lugar a partir de la adhesión mediante negociación entre España y la Comisión, que formulará recomendaciones al efecto. La duración de la adaptación será de seis años.
- Reciprocidad.
- Los Estados miembros actuales aplicarán a España las mismas adaptaciones aplicadas al resto de la Comunidad, a título de reciprocidad. Las modalidades y ritmo de adaptación serán las mismas para España y para los actuales Estados miembros.

- |    |  |  |
|----|--|--|
| 3. | Derechos exclusivos de exportación e importación.    | España dispondrá de seis años para la liberalización de las importaciones de productos petrolíferos procedentes de la Comunidad. Los derechos exclusivos de exportación se suprimirán desde la adhesión.   |
|    | Contingentes de importación a favor de la Comunidad. | Durante el período transitorio anterior, España abrirá contingentes en favor de la Comunidad abiertos a todos los operadores sin restricciones. El aumento sobre el volumen inicial de los contingentes véase en anexo III, y el aumento será del 20 por 100 anual.                      |
| 4. | Derechos de base.                                    | Se aplica la regla general para la Unión Aduanera excepto para los crudos de petróleo, que tendrán Derecho de base cero.   |
| 5. | Cuota de Comercio.                                   | El Estado podrá seguir determinando origen y las condiciones de adquisición de una cuota de importaciones de petróleo crudo procedente de países terceros, dentro del respeto a las normas de libre circulación intracomunitaria de mercancías, según los artículos 30 y 37 del Tratado. |
| b) | Monopolio de tabacos.                                | La adaptación del monopolio de tabacos seguirán en general, el mismo esquema que la adaptación del monopolio de petróleos. Las diferencias son las siguientes:   |
|    | Contingentes de importación a favor de la Comunidad. | Como excepción a la regla general (un contingente para cada productos) habrá un solo contingente global para cigarrillos rubios y negros.  |
|    | Derechos de base.                                    | Los derechos de base serán de un 55 por 100 para los puros; de un 50 por 100 para los cigarrillos, y para los demás productos, los derechos resultantes de reducir el arancel común en un 60 por 100.  |
|    | Cláusula de «standstill».                            | Si España introdujera aranceles para los cigarrillos antes de la adhesión, ello no deberá modificar la relación actual entre los precios de los cigarrillos nacionales e importados de la Comunidad, trátase de cigarrillos rubios o negros.   |
| 3. | Canarias.  | Véase capítulo Canarias.   |
| 4. | Ceuta y Melilla.                                     | Véase capítulo Ceuta y Melilla.  |

## CAPITULO 9

### EURATOM

#### ACUERDOS ALCANZADOS EN LA NEGOCIACION.

- |    |                            |  |
|----|----------------------------|--|
| 1. | Protección sanitaria.      | España aplicará desde la adhesión las normas comunitarias de protección contra radiaciones ionizantes.   |
| 2. | Difusión de conocimientos. | España aplicará igualmente desde la adhesión las disposiciones del Tratado y las directivas en materia de difusión de conocimientos.   |
| 3. | Responsabilidad civil.     | España aplicará desde la adhesión las recomendaciones EURATOM que armonizan la aplicación de los convenios de responsabilidad civil en materia nuclear (de los que España ya es parte).  |
| 4. | Aprovisionamiento.         | España aplicará desde la adhesión las normas comunitarias sobre aprovisionamiento, y disfrutará desde la adhesión de plenos derechos a las ayudas para prospección de uranio en el territorio nacional conforme al Reglamento 2014/76/EURATOM.   |
| 5. | Inversiones y préstamos.   | España aplicará desde la adhesión las disposiciones comunitarias sobre el procedimiento a seguir en materia de previsiones y proyectos de inversión en el campo nuclear.   |
| 6. | Investigación.             | España está especialmente interesada en participar en los programas de investigación promovidos por la Comunidad, y aplicará las disposiciones comunitarias en la materia desde la adhesión.   |
| 7. | Control de seguridad.      | En materia de control de seguridad, España representa un caso específico en la Comunidad ampliada, al ser país no nuclear y no firmante del TNP. En estas condiciones, y en el contexto de la normativa comunitaria, cabían dos soluciones desfavorables para España: a) Firmar el TNP y quedar sometidos a la normativa correspondiente, que permite eludir el control de los materiales nucleares destinados a usos militares no explosivos (por ejemplo, propulsión nuclear); b) someterse sin firmar el TNP al sistema de «full scope safeguards», que somete a inspección todos los materiales e instalaciones haciendo imposible un desarrollo tecnológico autónomo. |

La fórmula que se ha acordado recoge los siguientes aspectos: Se aplicará un sistema de control de seguridad en España, equivalente al Acuerdo de Control previsto por el Acuerdo 78/164, EURATOM, para todas las materias primas y productos fisibles especiales en todas las actividades nucleares ejercidas en su territorio, bajo su jurisdicción, o empresas bajo su control en cualquier lugar con las únicas excepciones previstas en el Acuerdo de Control. Este sistema de control deberá ser definido en un acuerdo específico entre España, EURATOM y la AIEA. El contenido será prácticamente el del Acuerdo del Control con las únicas excepciones derivadas, por un lado, del hecho de que España no es firmante del TNP y, por otro, de la necesidad de asegurar una estrecha imbricación entre el Acuerdo de Control y el aplicable a España.

## CAPITULO 10

### APORTACIONES FINANCIERAS

#### ACUERDOS EN EL MARCO DE LA NEGOCIACION.

##### 1. Recursos propios.

###### a) Aportación española.

Tendrán la consideración de recursos propios de la CEE los siguientes ingresos presupuestarios españoles:

- Los "prévèlements" agrícolas y las cotizaciones del azúcar y la isoglucosa.
- Los ingresos percibidos como derechos de aduanas sobre las importaciones de terceros países como si se hubieran aplicado íntegramente la TEC desde la adhesión. No serán recursos propios las diferencias, en más entre los derechos arancelarios efectivamente percibidos por España y los que se hubieran devengado en caso de aplicación efectiva de la TEC.
- Los MCM (Montantes Compesatorios Monetarios), si se aplican a los intercambios españoles y los MCA (Montantes Compensatorios de Adhesión).
- El porcentaje de la base del IVA. Para el cálculo de dicha base se incluyen: Canarias, Ceuta y Melilla.
- Los «prélèvements CECA».

###### b) Reembolso de la contribución por IVA.

Para evitar que España resulte contribuyente neto durante el período transitorio, la CEE reintegrará a nuestro país un porcentaje decreciente de la aportación española por IVA, según la siguiente escala:

Año 1986: 87 por 100  
Año 1987: 70 por 100  
Año 1988: 55 por 100  
Año 1989: 40 por 100  
Año 1990: 25 por 100  
Año 1991: 5 por 100  
Año 1992: 0 por 100

La devolución no incluye las aportaciones españolas vía IVA para financiar la compensación al Reino Unido.

##### 2. Aportaciones extrapresupuestarias.

Las aportaciones extrapresupuestarias españolas corresponden al BI, FED y Fondo CECA.

###### a) Banco Europeo de Inversicnes (BEI).

##### 1. Capital.

La Aportación española al capital del BEI se cifra en 1.100 millones de Ecus (0,03100032 por 100).

El capital desembolsado en el 10,17857679 por 100 del suscrito.

La aportación se realizará en cinco tramos semestrales (30 de abril y 30 de octubre).

España participará en la ampliación de capital prevista para antes de su adhesión, interviniendo en el examen del proyecto de aumento de capital

##### 2. Reservas y provisiones.

Su participación en las reservas y provisiones será en el mismo porcentaje que en el capital y su desembolso se efectuará de la misma forma.

###### b) Fondo CECA.

España aportará al Fondo, en tres tramos anuales desde la fecha de la adhesión, un total de 54,4 millones de Ecus. Igualmente, nuestro país aplicará los «prélèvements» CECA desde las adhesión, estimándose su importe en unos 18 millones de Ecus para el primer año.

U, EUNATOM.

d) Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

La aportación española a la Agencia de Aprovisionamiento se cifra en 416.000 Ecus, debiendo desembolsarse el 10 por 100.

La aportación de nuestro país al 6º. FED se cifra en 499,8 millones de Ecus. No obstante, dicha aportación no deberá, en principio, realizarse antes de 1987.

## CAPITULO 11

### RELACIONES EXTERIORES

#### SISTEMA DE TRANSICION.

1. Política comercial autónoma.

A) Importaciones procedentes de países GATT o asimilados.

Las medidas transitorias para los productos sometidos a restricciones cuantitativas en España durante el período transitorio consistirán en contingentes cuya base será la media de las importaciones españolas en los tres últimos años. En los casos en que las importaciones han sido insignificantes, se ha tomado el 3 por 100 de la producción nacional.

Dichos contingentes se incrementarán anualmente en un 12 por 100 si están calculados en términos reales, y en un 17 por 100 si lo están en términos monetarios, y su período de duración será de seis años desde la adhesión.

Cuando las importaciones no alcancen el 90 por 100 del contingente durante dos años sucesivos, España procederá a liberalizarlo, hecho que en todo caso se produciría al final de la duración de las medidas transitorias.

La lista de productos aceptados finalmente por la Comunidad respecto a los países GATT o asimilados consta de 37 productos.

Esta lista de productos ha sido aceptada por la Comisión bajo reserva de una notificación por parte española al GATT y de la inclusión de estos productos en el examen decidido por la sesión ministerial del GATT de 1982, en relación con las restricciones cuantitativas existentes.

Es de notar que en la lista precedente no se incluyen productos textiles AMF.

Si durante el período transitorio se deja de aplicar el AMF, la Comunidad tendrá en cuenta los problemas que ello cause a España, de la misma forma que para los demás países comunitarios.

A las anteriores restricciones aplicables a los países GATT o asimilados se deben añadir las restricciones cuantitativas a mantener por España durante el período transitorio frente a la Comunidad. No obstante, cuando las restricciones cuantitativas de la Comunidad se apliquen a los países terceros, no preferenciales, seguirán las modalidades que se establezcan para los países GATT o asimilados, entre las cuales figura el número de años de aplicación de tales medidas restrictivas, así como los ritmos de crecimiento anuales de las mismas y la base de partida.

También son aplicables a los países GATT o asimilados las restricciones cuantitativas para productos textiles mantenidas durante el período transitorio frente a la Comunidad, según las modalidades establecidas para dichos países.

B) Restricciones cuantitativas frente al Japón.

Además de las restricciones cuantitativas que se aplicarán durante el período transitorio a los demás países del GATT, España podrá aplicar restricciones adicionales para la importación de 37 productos procedentes de Japón. La duración de estas restricciones, así como las demás modalidades de aplicación, serán idénticas a las acordadas a los demás países GATT, con la única excepción de que el criterio subsidiario será del 0,5 por 100 de la producción nacional española durante los tres últimos años.

C) Restricciones cuantitativas respecto a los países de comercio de Estado (incluidas R.P. China y Rumanía).

Las medidas transitorias aplicables a estos países tomarán la misma forma y se aplicarán según las mismas modalidades que las convenidas para los países GATT o asimilados, con la única excepción de que el criterio subsidiario será del 0,5 por 100 de la media de la producción nacional.

La lista de productos que gozarán de tales medidas transitorias se compone de 46 productos.

A esta lista se deben añadir también los productos retenidos y no retenidos como restricciones cuantitativas frente a la Comunidad, así como los productos textiles sometidos a vigilancia administrativa en los intercambios intracomunitarios. Como en el caso GATT, no se incluyen productos textiles dentro de tales restricciones frente a países de comercio de Estado.

*Respecto a los países de comercio de Estado, España deberá mantener el régimen de restricciones cuantitativas que aplica actualmente a los países de comercio de Estado y que cubre los productos objeto de restricciones cuantitativas transitorias de España respecto a los países GATT en general y al Japón en particular. Estas restricciones transitorias se aplicarán a los productos que la Comunidad tenga liberalizados respecto a los países de comercio de Estado. Por el contrario, para los productos no liberalizados por la Comunidad respecto a los países de comercio de Estado, España no se verá obligada a aumentar progresivamente los contingentes de base ni a liberalizar tales productos al final de la duración de las medidas transitorias.*

España tampoco se verá obligada a reintroducir restricciones respecto a los países de comercio de Estado para productos liberalizados respecto a tales países que sean objeto de restricciones respecto al Japón, pero no deberá aumentar la discriminación existente entre el trato que recibe en las importaciones de países de comercio de Estado miembros del GATT y los demás países miembros del GATT.

D) Productos usados o nuevos, pero mal conservados.

La Comunidad ha aceptado el que España pueda mantener conforme a la práctica en vigor en la Comunidad, a partir de la adhesión y con carácter permanente, las disposiciones nacionales según las cuales quedan sometidos a una autorización particular las importaciones en España.

E) Medidas de vigilancia y salvaguardia

Desde la adhesión, España podrá recurrir a las medidas de vigilancia y salvaguardia establecidas por la Comunidad.

Por lo que se refiere a las medidas de vigilancia y salvaguardia aplicadas por España antes de la adhesión, las mismas serán objeto de un examen durante el período de ratificación, con objeto de precisar el modo de aplicación de las mismas a partir de la fecha de adhesión. Tal examen no podrá reemplazar los procedimientos de información y consulta previstos en los reglamentos comunitarios.

F) Aspectos generales de aplicación a países terceros.

En el caso de que durante el período de ratificación exista por parte comunitaria extensión del régimen común de liberalización, la Comunidad entraría en consulta con España con objeto de tomar en consideración los problemas que tal medida le pudiera plantear.

Para todos aquellos productos para los que España fuere autorizada a mantener medidas restrictivas respecto a la Comunidad en el período transitorio, las mismas deberán aplicarse también a países terceros. En caso de que tales productos no estuviesen liberalizados en España ni en la Comunidad, las restricciones a mantener por España tendrían carácter permanente y no serían objeto de liberalización al final del período transitorio.

G) Sistema Comunitario de Preferencias Generalizadas (SPG).

España aplicará progresivamente desde la adhesión el Sistema Comunitario de Preferencias Generalizadas.

Ello implica que, como regla general, los productos beneficiarios de dicho sistema se importarán en España, desde la adhesión, pagando los mismos aranceles que los productos de origen comunitario.

Para una lista de 51 productos, los derechos arancelarios serán los resultantes de un desarme que, partiendo de los derechos efectivamente aplicados, conduzca a su eliminación después del período transitorio de siete años.

H) Productos textiles.

La Conferencia no ha contestado ningún acuerdo sobre restricciones cuantitativas de productos textiles frente a países terceros, más allá de las mantenidas frente a la Comunidad.

Por lo que se refiere a la adopción de la política contractual y autónoma de la Comunidad en materia textil, se han establecido en los siguientes términos:

— Política contractual textil de la Comunidad: Los protocolos de adaptación a negociar durante el período de ratificaciones abarcarán a los países miembros del AMF, países no miembros del AMF como China y Bulgaria, con los que la Comunidad tiene establecidos acuerdos bilaterales sobre textiles, países preferenciales con acuerdos de cooperación que abarcan a productos textiles (caso de Yugoslavia), países preferenciales con compromisos bilaterales no formalizados y compromisos específicos (como los países ACP). La Comunidad se esforzará en obtener de aquellos países miembros del AMF con los que la Comunidad no tiene firmado un acuerdo de autolimitación de las exportaciones las soluciones apropiadas respecto a los productos textiles que España mantendrá en restricción cuantitativa respecto a la Comunidad, bien entendido que cuando se trate de países preferenciales (mediterráneos, ACP, PTOM, EFTA), el tratamiento será equivalente al establecido en el capítulo de Unión Aduanera).

- Política autónoma de la Comunidad: España mantendrá a partir de la adhesión, respecto a países terceros, un régimen equivalente al aplicable a la Comunidad en los llamados 7 contingentes de textiles de algodón. Véase capítulo Unión Aduanera.
- I) Derechos antidumping y antisubvención  
España aplicará desde la adhesión el acervo comunitario en materia de defensa contra el dumping y las subvenciones por parte de países terceros. Si se presentasen tales casos, España y la Comunidad procederán, desde la adhesión, al examen de la situación conforme al artículo 14 del Reglamento 3017/1979.
- J) Régimen común aplicable a las exportaciones.  
España eliminará desde la adhesión las restricciones nacionales a la exportación para los productos que no figuren en la lista negativa del Reglamento 2.603/1969. España aplicará, asimismo desde la adhesión, el régimen comunitario de limitaciones a la exportación de determinados productos existentes en el momento de la adhesión.
- K) Islas Feroe.  
España aplicará desde la adhesión el Régimen Autónomo establecido por la Comunidad en favor de las islas Feroe.
- L) Régimen a aplicar a Gibraltar.  
Dado que las importaciones en la Comunidad de productos de Gibraltar se benefician del régimen de liberalización que se aplica a terceros países, ello implicará la supresión por ambas partes de todo obstáculo a los intercambios comerciales bajo reserva de las excepciones y derogaciones previstas en la reglamentación comunitaria.
- M) Modificación del régimen de liberalización.  
En el caso que la Comunidad proceda a liberalizar, durante el período de ratificaciones, su régimen de liberalización, tomará las medidas necesarias para evitar problemas graves a los sectores españoles afectados.
2. Política comercial convencional.
- A) Acuerdos preferenciales.  
España denunciará sus acuerdos con los países AELC y aplicará, desde su adhesión, los acuerdos comunitarios de libre cambio con dichos países.  
España no podrá dar a los países AELC, o recibir de los mismos, un trato más favorable del que concede o recibe de la Comunidad, a partir de la adhesión.
1. Con países de la AELC.  
España aplicará un desarme arancelario y no arancelario frente a los países AELC idéntico al aplicable a la Comunidad, con la excepción de seis productos de papel y cartón (papeles y cartones kraft; papel biblia, papel cebolla, etc.; papel de impresión y papel de escritura, etc.; otros papeles y cartones cuchés, etc.), para los que la CEE negociará con los países AELC el mantenimiento por España de un régimen de vigilancia durante el período transitorio.  
En esta materia, la posición de la Comunidad en las negociaciones que tendrá con tales países preferenciales consistirá en que las disposiciones previstas en los acuerdos respectivos serán aplicables íntegramente a España desde la adhesión, con las adaptaciones que se establezcan.
2. Con países mediterráneos y ACP.  
España aplicará un desarme arancelario y no arancelario frente a países mediterráneos y ACP idénticos al aplicable frente a la Comunidad actual, con las siguientes excepciones:  
— Para una lista de 38 productos, los derechos arancelarios serán los resultantes de un desarme que, partiendo de los derechos efectivamente aplicados, conduzca a su eliminación al final del período transitorio.  
— Para una lista de cinco productos, España mantendrá los contingentes bajo las modalidades que se determinan en el período de ratificación.
- B) Acuerdos multilaterales negociados en el marco del GATT.  
España aplicará desde la adhesión el acervo comunitario en materia de acuerdos concluidos en el marco del GATT en lo relativo a disciplinas no arancelarias.  
España aplicará desde la adhesión los acuerdos multilaterales sobre los productos básicos en los que la Comunidad participe como tal, así como los acuerdos de los que son parte contratante los Estados miembros. España se colocará, respecto a tales acuerdos, particularmente en lo que se refiere a la financiación, en la misma situación que los demás Estados miembros.
- C) Acuerdos bilaterales no preferenciales.  
España aplicará desde la adhesión todos los acuerdos bilaterales no preferenciales existentes en tal fecha entre la Comunidad y países terceros.
3. Relaciones de España con los países terceros.
- A) Acuerdos de cooperación.  
España se compromete a adaptar desde la adhesión sus acuerdos de cooperación con países terceros en vigor en dicha fecha y a procurar que todo acuerdo

de cooperación firmado antes de la adhesión no lleve consigo ninguna disposición relativa a la política comercial con validez posterior a la fecha de la adhesión.

B) Acuerdos comerciales.

A partir de la adhesión, España no podrá prolongar ni concluir de manera autónoma acuerdos comerciales bilaterales con países terceros.

Por lo que se refiere a los acuerdos comerciales bilaterales concluidos por España con países de comercio de Estado, España hará lo necesario para que su aplicación no se extienda más allá de la fecha de la adhesión. En la medida en que tales acuerdos expiren más allá de la fecha de la adhesión, España pondrá fin a los mismos a partir de tal fecha. Por ello resulta que, respecto a tales países, ninguna disposición relativa a la política comercial compatible o no compatible con la política comercial común, podrá mantenerse.

C) Régimen preferencial autónomo o convencional.

España eliminará desde la adhesión las preferencias bilaterales y unilaterales (arancelarias o no arancelarias) que aplique a terceros países de manera autónoma o convencional y renunciará a las preferencias unilaterales de que disfrute por parte de países industrializados.

4. Política de cooperación de la Comunidad.

A) Cooperación financiera.

España participará desde la adhesión en la financiación de las ayudas con cargo al presupuesto de la Comunidad de la misma manera y en las mismas condiciones que las relativas a todos los demás gastos financiados por dicho presupuesto, independiente de cuál sea el fundamento de tal cooperación financiera (protocolos con países preferenciales o decisiones autónomas de la Comunidad).

Por lo que se refiere a la cooperación financiera basada en los recursos propios de BEI, España participará a su financiación, de conformidad con los Estatutos del BEI.

Por lo que se refiere a otras formas de financiación, España participará desde su renovación en tales compromisos, sobre la base de recursos del presupuesto nacional, como los demás Estados miembros.

La contribución de España en el sexto FED, se fija en 499,6 millones de Ecus. Por lo que se refiere a los suministros de bienes y servicios, España disfrutará, a partir de la adhesión, de las mismas posibilidades que los otros Estados miembros, cualquiera que sea la forma de financiación de tales suministros.

B) Cooperación económica y técnica.

España aplicará desde la adhesión las disposiciones comunitarias relativas a la cooperación con países terceros, en particular con los países preferenciales de la Comunidad, en los campos económico y técnico.

5. Excepciones a la libre práctica.

España aplicará desde la adhesión a los productos originarios de países terceros en libre práctica en un Estado miembro de la Comunidad ampliada, el principio de la libertad de circulación de mercancías. La aplicación del artículo 115 será suficiente para remediar las dificultades económicas que puedan plantear posibles casos de desviación de tráfico.

## CAPITULO 12

### CECA

#### SISTEMA DE TRANSICION.

1. Unión aduanera:

A) Consideraciones generales.

Véase el capítulo Unión Aduanera.

B) Derechos de base.

Véase el capítulo Unión Aduanera.

C) Eliminación de derechos de aduanas y tasas de efecto equivalente.

Véase el capítulo Unión Aduanera.

D) Aplicación del arancel unificado CECA por España.

Véase el capítulo Unión Aduanera.

E) Aplicación por España de suspensiones y contingentes arancelarios comunitarios.

Véase el capítulo Unión Aduanera.

- F) Suspensiones y contingentes arancelarios españoles. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- G) Cooperación administrativa. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- H) Fabricaciones mixtas. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- I) Normas aplicables en el período de ratificaciones. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- J) Restablecimiento de la preferencia comunitaria. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- K) Tráfico de perfeccionamiento activo. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- L) Zonas francas. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- M) Medidas antidumping entre España y la Comunidad. Véase el capítulo Unión Aduanera.
- N) Medidas antisubvención. Por el hecho de la aplicación efectiva por parte de España del conjunto de disposiciones comunitarias relativas al IVA desde el momento de la adhesión desaparecerán los derechos antisubvención en dicho momento. Las disposiciones de la decisión de la Comisión 2330/1981 serán suficientes para remediar los problemas que eventualmente pueden surgir en los intercambios entre España y la Comunidad.
- O) Libre práctica. España aplicará desde la adhesión a los productos de países terceros en libre práctica en la Comunidad el principio de la libre circulación de mercancías. La aplicación por parte de la Comisión de las disposiciones previstas en el artículo 71 del Tratado CECA será suficiente para remediar los casos de distorsiones de tráfico susceptibles de crear dificultades económicas.
- P) Carbón. Para los productos de carbón los derechos de base serán los efectivamente aplicables en la fecha de referencia. Tales derechos de base aplicables a terceros países aparecerán a título indicativo en el arancel común. España podrá abrir contingentes arancelarios nacionales respecto a países terceros, a condición de no tratar más favorablemente a los países terceros que a los otros Estados miembros.
- Q) Reglas en materia de precios. Las empresas españolas aplicarán, desde la adhesión, las reglas de precios de productos CECA, habiéndose establecido los puntos de paridad doble para algunas empresas. En todo caso, el precio de base para un mismo producto deberá ser único, cualquiera que sea el punto de paridad retenido.
- R) Contribución a los fondos CECA. España aportará una contribución financiera a los fondos CECA fijada en 54,4 millones de Ecus. Esta contribución se realizará en tres tramos anuales iguales, sin interés, en moneda nacional libremente convertible. Desde la adhesión se cobrarán en España los impuestos sobre la producción de carbón y acero previstos en los artículos 49 t 50 del Tratado CECA, según las modalidades previstas por la normativa comunitaria.
- S) Territorio aduanero. Ceuta y Melilla y Canarias estarán excluidos del territorio aduanero incluido en la CECA.
- T) Aspectos diversos. España aplicará, desde la adhesión, la reglamentación comunitaria en materia de transportes de productos CECA.  
España aplicará, desde la adhesión, las reglas de competencia en vigor en dicho momento.  
España aplicará, desde la adhesión, las medidas y obligaciones en el marco de la política específica relativa al carbón y al acero.
- U) Exportaciones españolas a la CEE. Se fija en 827.500 Tm. la cantidad mínima anual para las exportaciones españolas al resto de la Comunidad durante los primeros tres años después de la adhesión. La cantidad anual será fijada por la Comisión de acuerdo con las autoridades españolas, y en caso de falta de acuerdo, la cantidad para el primer trimestre de 1986 será una cuarta parte de la cantidad mínima. Los siguientes años estas cantidades podrán aumentar y el cuarto año se liberalizará la exportación española a la CEE.
- Si tras la adhesión de España continuasen en vigor medidas de control del mercado siderúrgico comunitario, las limitaciones anteriormente mencionadas se sustituirán por el régimen aplicable a los demás países comunitarios.
  - El control de exportaciones se realizará por una vigilancia basada en un doble control.

V) Productos desclasificados o de segunda calidad.

W) Chatarra.

## 2. Relaciones exteriores.

A) Regímenes de importación.

— Se aplicará, desde la adhesión, la normativa comunitaria. Además España podrá requerir información estadística a priori sobre los precios de importación de estos productos.

— Los Estados miembros que aplicaban, antes de la adhesión, restricciones a sus exportaciones a España, las podrán mantener durante los tres primeros años.

España aplicará desde la adhesión el acervo comunitario existente en ese momento para sus importaciones de productos CEEA provenientes de terceros países (no de comercio de Estado). Para las restricciones cuantitativas a las importaciones de productos CEEA procedentes de Japón.

España aplicará, desde la adhesión, las disposiciones comunitarias de importación de productos CEEA originarios de países de comercio de Estado, informando a los representantes de los Estados miembros de la Comunidad de las restricciones establecidas con anterioridad a la firma del acta de adhesión respecto a tales países.

España aplicará, desde la adhesión, las medidas de vigilancia y salvaguardia que la Comunidad aplique para países terceros en materia de productos CEEA.

La cláusula de salvaguardia general se aplicará solamente a las relaciones entre España y los Estados miembros actuales de la Comunidad.

B) Reglamentación antidumping y antisubvención.

España aplicará, desde la adhesión, la reglamentación comunitaria en materia de defensa contra las importaciones objeto de dumping o de subvención.

C) Acuerdos de España con países terceros.

España eliminará, desde la adhesión, todo trato preferencial acordado por su parte a países terceros o grupos terceros, con la sola excepción de Portugal.

## CAPITULO 13

### ASPECTOS SOCIALES

#### SISTEMA DE TRANSICION.

1. Libre circulación de trabajadores.

A) Inmigración y/o acceso al empleo.

— Los Estados miembros tendrán la facultad, en el marco de un régimen transitorio de siete años, a contar desde la fecha de adhesión, de mantener con relación a los súbditos españoles a sus disposiciones nacionales, sometiéndolo a autorización previa la inmigración cuyo objetivo sea ejercer un trabajo asalariado y/o el acceso a un empleo asalariado.

— Los artículos 1 a 6 del Reglamento 1612/1968, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad, no serán aplicables por otros Estados miembros respecto a los súbditos españoles hasta la expiración del régimen transitorio antes citado.

B) Cláusula de reexamen.

— Cinco años después de la adhesión, la Comunidad proyecta realizar en común el balance del régimen transitorio convenido relativo a la libre circulación de trabajadores. Con ocasión de este examen podrá apreciarse si hay lugar para prever ciertas adaptaciones en el marco de dicho régimen.

C) Acceso al empleo de miembros de la familia.

Relativo a cónyuges e hijos menores de veintiún años o que se encuentren a cargo del trabajador.

— Los miembros de la familia de un trabajador español regularmente ocupado o en paro involuntario o en situación de incapacidad temporal de trabajo, regularmente instalados con él en la fecha del Tratado de Adhesión, tendrán derecho, desde la adhesión, al acceso a cualquier actividad asalariada en ese Estado miembro en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

— En todos los otros casos, los miembros de la familia de un trabajador autorizado a ocupar un empleo en un Estado miembro tendrán derecho a acceder a cualquier actividad asalariada en el curso de los tres primeros años desde la adhesión si han residido regularmente durante tres años; en el curso del cuarto y quinto años, si han residido dieciocho meses, y a partir del sexto año, sin ninguna condición de residencia.

— Los Estados miembros se comprometen a no introducir nuevas restricciones en esta materia.

- D) Empleo asalariado de un trabajador independiente y de los miembros de su familia.
    - Un trabajador independiente, activo en un Estado miembro, tendrá libre acceso al empleo asalariado en las mismas condiciones que las previstas para la inmigración y el acceso al empleo de trabajadores asalariados durante el período de transición previsto para estos trabajadores, según las disposiciones nacionales. Su familia se beneficiará de las disposiciones previstas para los miembros de la familia de un trabajador asalariado.
  - E) Libre circulación intracomunitaria.
    - El derecho de libre acceso al empleo en los otros Estados miembros no será operativo hasta la expiración de los siete años del régimen transitorio.
  - F) Sistema SEDOC.
    - Los mecanismos comunitarios de puesta en contacto y de compensación de ofertas y demandas de empleo (sistema SEDOC) serán aplicados a España en el plazo máximo de siete años (fin del período transitorio).
  - G) Acuerdos bilaterales.
 

Durante dicho período, los acuerdos bilaterales sobre mano de obra existentes entre España y los países miembros seguirán aplicándose, especialmente en lo que respecta a los trabajadores estacionales.
  - H) Reciprocidad.
    - Las autoridades españolas establecerán un régimen análogo respecto a los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias.
  - I) Luxemburgo.
    - Se establece un régimen y una cláusula de salvaguardia especiales para Luxemburgo.
  - J) Gibraltar.
    - Desde la adhesión se suprimen, de una y otra parte, cualquier obstáculo a la libre circulación de personas, a reserva de las excepciones y derogaciones previstas por la reglamentación comunitaria.
  - K) Prioridad en el empleo.
    - En caso de recurrir en un Estado a mano de obra de países terceros, los súbditos españoles gozarán de la misma prioridad que los súbditos de otros Estados miembros.
2. Trabajadores españoles establecidos en la Comunidad.
 

Los Estados miembros se comprometen a no aplicar a los súbditos españoles que residan o trabajen en su territorio cualquier medida restrictiva adoptada después de la firma del Acta de Adhesión, en materia de estancia y empleo de extranjeros.
  3. Seguridad social de los trabajadores emigrantes.
    - Respecto a prestaciones familiares, el principio del país de residencia se aplicará a los trabajadores españoles en el plazo máximo de tres años.
    - La adhesión no afectará a los derechos y obligaciones derivados de los convenios bilaterales existentes en la fecha de la adhesión, en la medida en que éstos prevean en favor de los súbditos españoles o de los súbditos de los Estados miembros un régimen más favorable que el previsto por el «acquis» comunitario en la fecha de la adhesión.
  4. Fondo Social Europeo.
    - El «acquis» comunitario se aplicará a España desde la adhesión.
  5. Otros aspectos de la política social.
    - España aplicará desde la fecha de la adhesión el «acquis» comunitario concerniente a los otros aspectos de la política social de la Comunidad.

## CAPITULO 14

### PATENTES

#### SISTEMA DE TRANSICION.

- Inversión de la carga de la prueba.
 

España se compromete a hacer que la legislación española en materia de patentes sea compatible con la normativa comunitaria, especialmente en lo relativo a las reglas de licencias contractuales, licencias obligatorias exclusivas, las patentes de introducción y la obligación de explotación de la patente.

España aplicará, desde la adhesión, la versión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 de la Convención de Luxemburgo para las nuevas patentes.

Para las patentes depositadas antes de la adhesión, esta disposición deberá aplicarse antes del 7 de octubre de 1982.
- Convención de Munich.
 

España se adherirá a la Convención de Munich sobre la patente europea, si bien se hará todo lo posible para que los productos químicos y farmacéuticos se beneficien de la reserva establecida en el artículo 167.
- Reserva de libre circulación.
 

Los titulares de licencias de productos químicos, farmacéuticos o fitosanitarios depositadas en un país comunitario antes de la adhesión podrá solicitar de la Comunidad que impida la aportación y comercialización de este producto procedente de España durante un período transitorio de tres años.

# CAPITULO 15

## INSTITUCIONES

### ACUERDOS EN EL MARCO DE LA NEGOCIACION.

1. Instituciones.
  - Asamblea Parlamentaria (Parlamento Europeo).
    - No se modifica el número de los representantes Estados miembros actuales.
    - Se otorgan sesenta puestos para los representantes de España.
    - Medidas transitorias para la representación española durante el período restante del quinquenio en curso en el momento de la adhesión; estas medidas deberán estar expresadas en los instrumentos de adhesión. Dos fórmulas posibles:
      - a) Proceder a una elección complementaria parcial válida para este período acortado.
      - b) Utilizar excepcionalmente su contingente según la fórmula del Tratado original (es decir, por delegados designados por el Parlamento español en su seno), hasta la tercera elección. La fórmula elegida será citada en los instrumentos de adhesión.
  - Consejo.
    - Pasan de 63 votos a 76.
    - El voto de España será ponderado por el coeficiente 8. Portugal: 5.
      - Mayoría calificada. Precisaré:
        - 1) 54 votos, cuando exista proposición de la Comisión
        - 2) Si reciben 54 votos favorables de, al menos, 8 miembros en los otros casos.
    - Reglas especiales Tratado CECA.
      - 1) Las disposiciones del artículo 28 se modifican sustituyendo un «huitième» por un «neuvième».
      - 2) La mayoría requerida en el artículo 95 pasa de «neuf dixièmes» a «dix douzièmes».
  - Comisión.
    - Miembros: pasan de 14 a 17.
    - Dos puestos de comisarios para España y uno para Portugal.
  - Tribunal de Justicia.
    - El número de jueces pasa de 11 a 13.
    - Un juez español y otro portugués.
    - El número de abogados generales pasa de 5 a 6 (España y Portugal rotarán su puestos compartidos).
    - El quórum previsto en el artículo 15 del Protocolo se mantiene en 7.
2. Otros órganos.
  - Tribunal de Cuentas.
  - Comité Económico y Social.
    - Ampliado en un miembro por cada nuevo Estado miembro.
    - Aumenta en 21 miembros suplementarios para España.
    - Pasa de 84 miembros a 96.
  - Comité Consultivo de la Comisión (artículo 18 CECA).
    - Ocho puestos para España y uno para Portugal, uno para Italia.
    - Número mínimo de miembros pasa de 60 a 72.
  - Comité Científico y Técnico de la Comisión (artículo 134 CEEA).
    - Aumenta en ocho miembros, correspondiendo a España cinco miembros de los nuevos.
  - Banco Europeo de Inversiones.
    - La adhesión de España comporta su adhesión al BEI.
    - Consejo de Gobernadores. Pasará a tener 12 gobernadores, uno de ellos, será nombrado por España. La mayoría se alcanzará con 7 votos, que representen el 45 por 100 de la capital.
    - Consejo de Administración. Los administradores pasan de 19 a 22, con dos puestos atribuidos a España y uno a Portugal. Los suplentes pasan de 11 a 12, con un puesto compartido por España (dos turnos) y Portugal (un turno).
    - Las decisiones (artículo 12) pasan de requerir 13 votos a 15.
    - Comité de Dirección. Se crea una 6ª Vicepresidencia atribuida a España (dos turnos) y a Portugal (un turno).
    - Capital. España participará con el 7,031 por 100 del capital del BEI. Para ello deberá optar su participación en el capital desembolsado que marquen los estatutos, así como las restantes reservas y provisiones asimilables a fondos propios anteriores a la adhesión.

— Esta contribución podrá realizarse en pesetas, libremente convertibles, y se realizará en cinco plazos semestrales, a efectuar el 30 de abril y el 31 de octubre, posteriores a la adhesión.

### 3. Otras cuestiones.

#### 1) Derecho derivado.

— Consagrar en disposiciones generales en los instrumentos de adhesión la aceptación, adhesión o compromiso de adhesión de España a todos los actos que no constituyen actos formales de derecho comunitario derivado «stricto sensu», pero forman parte integrante del «acquis» (decisiones y acuerdos de los representantes en el Consejo; convenciones previstas en el artículo 220 del Tratado CEE; acuerdos o convenios de la Comunidad con uno o varios países terceros, organizaciones internacionales o súbditos de un tercer país; los acuerdos y convenios realizados por los Estados miembros con una de las Comunidades, así como los acuerdos entre los Estados miembros que están en conexión con esos acuerdos o convenios; adaptación por España de su situación respecto a organizaciones internacionales y acuerdos internacionales, en los cuales otros Estados miembros o una de las Comunidades son igualmente miembros, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades, etc.).

— Inserción en el Acta de Adhesión de disposiciones previendo para ciertos Comités, independientemente de su adaptación eventual, en lo que concierne a su composición y funcionamiento y con vistas a la participación de súbditos españoles en dichos Comités.

1) Sea la expiración del mandato de los nuevos miembros al mismo tiempo que el de los miembros que se encuentran en funciones en el momento de la adhesión.

2) Sea la renovación integral de todos sus miembros en el momento de la adhesión.

— Prever, en los instrumentos de adhesión, disposiciones similares a las de los artículos 132, 133, 134 y 141, encomendando a las Instituciones y Comités de proceder a las adaptaciones de su reglamento interior necesarios.

— Idem. Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia (similar a artículo 135 del Acta de 1979).

— Prever las disposiciones necesarias para el establecimiento y la publicación en el Journal Officiel (una edición especial) de los textos en lengua española de todos los actos de alcance general de las instituciones de las Comunidades en vigor en la fecha de la nueva adhesión.

## CAPITULO 16

### AGRICULTURA

#### SISTEMA DE TRANSICION.

##### 1. Período transitorio.

La integración armoniosa, equilibrada y progresiva de los sectores productivos en la CEE implica que la aceptación y puesta en vigor del acervo comunitario por el nuevo Estado miembro a partir de la adhesión puede llevar a desajustes graves, por lo cual se instaura un período de tiempo limitado, durante el cual la aplicación de las reglamentaciones comunitarias está sometida a las medidas excepcionales, derogaciones temporales, etc., incorporadas al acta de adhesión. La duración del período transitorio para España se establece con carácter general en siete años, con la excepción del relativo a frutas y hortalizas y a materias grasas vegetales, que será de diez años.

##### 2. Plazo de aplicación del acervo comunitario.

Las reglamentaciones comunitarias se aplicarán a partir de los dos meses de la fecha de adhesión.

##### 3. Sistemas de transición.

La distinta sensibilidad de los productos agrícolas españoles y comunitarios ha determinado la instrumentación de dos sistemas de transición: La transición «clásica» para aquellos productos que tengan unas organizaciones de mercados semejantes en España y en la CEE y la transición «específica» para los productos sensibles con diferencias fundamentales. El sistema de transición clásica se aplica a todos los productos incluidos en el anexo II del Tratado de Roma, excepto frutas y hortalizas y materias grasas vegetales, si bien a ciertos «productos continentales» y a los del sector del vino se aplica un mecanismo complementario de intercambios (m.c.i.) en su importación en España. El sistema de transición específico se aplica a frutas y hortalizas frescas, para las cuales la transición se realiza en dos fases, y a las grasas vegetales, para las que se mantiene un régimen de standstill durante cinco años.

- 1º Transición clásica. Los elementos básicos del sistema de transición clásica son:
- 1º Aceptación del acervo comunitario y, por tanto, la aplicación a partir de la adhesión de las OCM.
  - 2º Aproximación progresiva de los regímenes de precios y de ayudas durante el período transitorio.
  - 3º Régimen de intercambios liberalizado desde la adhesión con desmantelamiento progresivo de los derechos arancelarios intracomunitarios y de los montantes compensatorios de adhesión —m.c.a.—, en su caso.
1. Duración. La transición se realiza en un período de siete años. Para los «productos continentales sensibles» el m.c.i. puede mantenerse hasta el décimo año.
2. Aproximación de precios. La aproximación de precios será lineal y progresiva para los productos para los que los precios españoles sean inferiores a los comunitarios. Para los productos cuyos precios españoles sean superiores a los comunitarios habrá una congelación de los precios españoles en ECUs durante los primeros cuatro años. A partir de ese momento, la Comisión verificará la convergencia habida y adoptará, en su caso, una decisión de aproximación. La comparación de los precios españoles y comunitarios se basará en los precios institucionales o en los precios de mercado cuando no existan precios institucionales. Si algún producto español no existe en la CEE, su precio se calcula en base al de algún producto sustitutivo. La comparación en ECUs se decidirá durante el período de ratificación.
3. Aproximación de ayudas. La aplicación de las ayudas comunitarias se hará en forma progresiva a lo largo del período transitorio, partiendo, en su caso, del nivel de ayuda español en vigor. Ciertas ayudas nacionales incompatibles con el acervo comunitario podrán mantenerse durante el período transitorio y su eliminación será progresiva en las condiciones que se determine durante el «período de ratificación».
4. Intercambios España-CEE:
- A) Régimen comercial:
1. Liberalización. Los intercambios se liberalizarán desde la adhesión, excepto para los productos a los que se aplica el m.c.i., con las excepciones recogidas para algunos productos en el apartado de Productos de este capítulo.
  2. Mecanismos complementario de intercambios (m.c.i.):
    1. Concepto. El m.c.i. es un sistema basado en un balance comunitario anual que determina las posibilidades de importación, teniendo en cuenta la situación de la oferta y de la demanda y que incluye un elemento de progresividad que permita la liberalización total de los intercambios al final del período transitorio. Para algunos «productos continentales» de importación en España el balance queda durante cuatro años limitado en su máximo a unas cantidades y ritmo anual de progresión definido en el acta de adhesión, constituyendo un sistema de encuadre cuantitativo del balance. El período máximo de aplicación del m.c.i. será de diez años.
    2. Ambito de aplicación. El m.c.i. se aplica a las importaciones en España de los siguientes productos:
      - «Productos continentales»: El régimen del m.c.i., con encuadre cuantitativo, se aplicará a la importación en España de los siguientes productos: Leche y nata de leche, mantequilla, quesos, carne de vacuno y trigo blando panificable. A la leche en polvo para consumo humano se aplica el m.c.i. con balance comunitario y sin encuadre cuantitativo a su importación en España. La lista de productos sensibles continentales no podrá reducirse durante los cuatro primeros años. Tales productos continentales podrán retirarse del régimen de m.c.i. a partir del quinto año.
      - Frutas y hortalizas: El m.c.i. se aplicará durante el período de la segunda fase.
      - Productos del sector vino: Estos productos están sometidos en sus intercambios al régimen del m.c.i.
- B) Régimen arancelario.
- Para los productos que tienen en la CEE un sistema de protección variable, incompatible con la aplicación de derechos arancelarios, se suprimirán los derechos arancelarios a partir de la adhesión. Para los productos restantes la supresión de los derechos arancelarios se realizará en forma progresiva a partir de la adhesión. Los derechos de base a aplicar por la CEE corresponden a los de la TEC, modificada por las ventajas del acuerdo de 1970. Los derechos de base a aplicar por España serán los siguientes:

- Los efectivamente aplicables en España para los productos liberalizados y para los no liberalizados sometidos al m.c.i. o que dispongan de ayudas comunitarias a la producción o transformación, con excepción de los tres casos citados en el apartado siguiente:
- La TEC se aplicará a los productos no liberalizados y no incluidos en el m.c.i. o que dispongan de ayudas. Como excepción, la TEC se aplicará a las conservas de melocotón, tomate y pera Williams desde el primer año.
  - C) Sistema de protección variable. SPV. Se suprimen los sistemas de protección variable y se sustituyen por el montaje compensatorio de adhesión (m.c.a.) o, en el caso del vino, por el montante corrector.
  - 1. Montante compensatorio de adhesión (m.c.a.). Gravamen o subvención en los intercambios en una cuantía equivalente a las diferencias entre los precios agrícolas institucionales del nuevo Estado miembro y los precios comunitarios. Se aplican durante el período transitorio y su cuantía se reduce con la aproximación de precios. Por pacto entre las partes no se aplica a la carne de porcino. El m.c.a. sustituye a cualquier otro tipo de protección en frontera para los productos agrícolas.
  - 2. Montante corrector. Para el concepto de montante corrector, véase Vino en el apartado III, Productos.
  - D) Otros obstáculos. Se suprimen por ambas partes desde la adhesión, incluyendo las licencias o declaraciones de importación o exportación. Para ciertos productos se pueden mantener certificados de exportación, de acuerdo con la legislación comunitaria.
  - E) Cláusula de salvaguardia. Se establece una cláusula de salvaguardia específica para la agricultura, con independencia de la que se incluye en el m.c.i.
- 5. Intercambios España-países terceros.
  - A) Régimen comercial. Liberalización de los intercambios desde la adhesión y sustitución de los sistemas de protección española por los sistemas comunitarios. Las excepciones a aplicar serán:
    - 1º Frente a países terceros en régimen general: Posibilidad de mantener contingentes a la importación de los productos que se citan y en las siguientes condiciones:
      - a) Permanentes: Los productos no liberalizados a nivel comunitario.
      - b) Temporales: Los productos sometidos a m.c.i.
        - Carnes de porcino, harina de trigo blanco, grañones y sémolas, granos pelados, perlados, tritrados y aplastados de los cereales, con excepción del arroz; gérmenes de cereales enteros, aplastados o tritrados, almidón y fécula de trigo, gluten de trigo.
    - La modalidad de estos contingentes se definirá durante el período de ratificación.
    - 2º Frente a países terceros en régimen de comercio de Estado, España podrá mantener, además, restricciones a la importación compatibles con el régimen general comunitario, que se establecerán durante el período de ratificación.
  - B) Régimen arancelario. Los derechos arancelarios a aplicar serán los de la TEC, excepto si los derechos españoles efectivamente aplicados son superiores, en cuyo caso se considerarán estos últimos. Dichos derechos se aproximarán a los de la TEC durante el período transitorio. Las exacciones a aplicar al régimen general serán:
    - 1ª Miel: Se partirá del derecho español más bajo.
    - 2ª Tabaco: Se partirá del derecho español efectivamente aplicado y la aproximación a la TEC se realizará en cinco años.
    - 3ª Cacao y café: Se abren contingentes de 10.000 y 40.000 toneladas, respectivamente, con derechos nulos durante tres años.

El arancel español se desarma totalmente a partir del 1 de noviembre de 1985 y se aproxima hasta la TEC en seis movimientos, el primero de los cuales se realizará el 1 de marzo de 1986.
  - C) S.P.V. Aplicación de acervo comunitario a partir de la adhesión. La protección variable se corregirá por el m.c.a. Este sistema no será de aplicación a los productos sometidos a transición específica.
  - D) Preferencias a países terceros. Aplicación progresiva de las preferencias comunitarias a países terceros a partir del quinto año, excepto para el cacao y el café de los países A. C. P.

- 2º. Transición específica. Para las frutas y hortalizas frescas y las materias grasas vegetales se aplica un sistema de transición específica, cuyas singularidades pueden referirse a los sistemas de precios e intervenciones y al régimen de intercambios (Régimen de país tercero y m.c.i. para las frutas y hortalizas y stanstill para las materias grasas vegetales). Véase Frutas y Hortalizas y Materias Grasas Vegetales en el capítulo Productos.
- La duración de este sistema de transición es de diez años.
4. Canarias:
1. Aplicación de la PAC. La PAC no se aplica en las islas Canarias, si bien existe la posibilidad de financiar acciones estructurales concretas.
  2. Intercambios con la CEE. Se aplican las normas vigentes para países terceros, si bien los productos originarios de Canarias tendrán acceso preferente a la CEE ampliada en el marco de contingentes por productos.
5. Ceuta y Melilla:
1. Aplicación de la PAC. La PAC no se aplica en Ceuta y Melilla.
  2. Intercambios con la CEE. Se aplica el sistema de protección agrícola frente a países terceros. Los productos originarios de Ceuta y Melilla tendrán acceso preferentemente a la CEE ampliada.
6. Portugal:
1. Intercambios España-Portugal. La regla general es que las medidas transitorias y derogaciones temporales a aplicar por España y Portugal a la CEE actual serán de aplicación a los intercambios mutuos.

## PRODUCTOS.

- A. Productos vegetales.
- 1.A. Productos vegetales con OCM.
1. Cereales.
    1. Precios institucionales. Adaptación y aproximación de los precios españoles a los comunitarios. Supresión del precio de intervención de la avena.
    2. Sistemas de intervención. Adaptación a las exigencias cuantitativas y cualitativas del sistema comunitario y de las fechas de comienzo de las campañas de comercialización. Desaparecen los tipos españoles.
- Para la cebada se acepta una derogación especial temporal en el peso específico mínimo para entrega a la intervención. En vez de 63 Kg./Hl. se rebaja a 60, 61 y 62 Kg./Hl. durante las primera, y tercera campañas, respectivamente, a partir de la adhesión.
3. Umbrales de producción. Adaptación de los umbrales comunitarios. Incremento del umbral en 15 millones de Tm., de los cuales 200 mil Tm. serán de trigo duro.
  4. Ayudas. Aplicación del régimen general comunitario de ayudas.
  5. Intercambios España-CEE. Todos los cereales, excepto el trigo blanco panificable, se incluyen en el sistema general de transición «clásica», sin excepciones.
    - Trigo blanco panificable. Se aplica el m.c.i. con encuadre cuantitativo para la importación española. La importación española máxima será de 175.000 Tm. para el primer año y el ritmo de aumento será del 15 por 100, durante cada uno de los tres años siguientes.
  6. Intercambios España países terceros. Sustitución del comercio de Estado por el sistema de protección variable, si bien se mantiene el régimen de contingentes para el trigo blando panificable; harina de trigo blando; grañones y sémola; granos pelados, triturados y aplastados de los cereales con excepción del arroz; gérmenes de cereales enteros, aplastados o triturados; almidón y fécula de trigo; gluten de trigo.
2. Arroz.
1. Producción. Supresión de la autorización de cultivos (cotos arroceros).
  2. Precios institucionales. Adaptación al sistema comunitario.
  3. Intercambios España CEE. Se aplican los mecanismos de transición «clásica» con m.c.a.
  4. Intercambios España países terceros. Se aplica el sistema de protección comunitaria, corregido con m.c.a.

3. Azúcar.
1. Precios institucionales. Congelación de los precios españoles en ECUs, según el criterio general de aproximación de precios. Aceptación de la posibilidad de un precio de intervención derivado, superior al comunitario si España es deficitaria en azúcar. Posibilidad de ayudas a los productores con financiación nacional y limitadas en su cuantía. Se eliminan como máximo al final del período transitorio. *Productos. Cuantía.*
  2. Ayudas a la producción de remolacha.
  3. Cuotas de producción.
    - Azúcar, 1.000.000 de Tm. De las cuales: cuota A, 960.000 Tm.; cuota B, 40.000 Tm.
    - Isoglucosa (materia seca), 83.000 Tm. De las cuales: cuota A, 75.000 Tm.; cuota B, 8.000 Tm.
  4. Intercambios España CEE. Aplicación del régimen general comunitario, incluidos los m.c.a.
  5. Intercambios España países terceros. Aplicación del régimen general comunitario «*prélèvements*» mas/menos m.c.a. España no importará azúcar a los países A.C.P. en el marco de la actual Convención de Lomé.
4. Vino.
1. Precios:
    - a) Precios institucionales. Adopción por España de las definiciones de precios comunitarios, con algunas adaptaciones durante los cinco primeros años.
    - b) Aproximación de precios.
  1. Vinos blancos de mesa. La aproximación de precios se realizará en siete años y sus niveles en el primer año se calculan como sigue:
 

*Noción de precio.*

*Nivel del precio aplicable en España.*

    - Precio de destilación obligatoria. — El nivel de este precio será del precio de la EOR española.
    - Precio de orientación. — Este precio se fijará a un nivel tal que la relación entre el precio de destilación obligatoria y el precio de orientación sea del 50 por 100.
    - Precio de destilación de «*garantía de buen fin*». — El nivel será tal que su relación con el precio de orientación sea de 80 por 100, (en la CEE actual es de 92 por 100).
    - Precio mínimo garantizado. — El nivel será tal que su relación con el precio de orientación sea de 72 por 100, (en la CEE actual es de 82 por 100).
    - Precio de destilación preventiva. — El nivel será tal que su relación con el precio de orientación sea de 65 por 100.

La aproximación de los porcentajes en los distintos tipos de destilación se realizará en cinco años.
  2. Vinos tintos de mesa. La parrilla de precios aplicables en España tendrá, respecto a la parrilla de precios aplicables a los vinos blancos, la misma relación que la existente en la CEE en su composición actual entre los precios de orientación de los vinos blancos y los tintos de mesa.
  2. Comercialización interior. Derogación temporal durante cuatro años de la prohibición de «*coupage*» de vinos.
  3. Destilación obligatoria. La cantidad de referencia para la destilación obligatoria es el 85 por 100 de 27,5 millones de Hel, de vinos de mesa y productos en elaboración destinados a vinificación.
  4. Denominaciones de origen. Adaptación de la reglamentación española al régimen comunitario.
  5. Intercambios España CEE.
    - a) M.C.E. Al fino y sus derivados se aplica el m.c.i.
    - b) Montante regulador a las exportaciones españolas. No se aplica el MCA al vino. Se aplica, sin embargo, a las exportaciones españolas un montante corrector que toma en consideración la divergencia de precios institucionales corregidos con las diferencias de precios del mercado y sometido a las siguientes condiciones.
      1. Quedan excluidos los vinos no sometidos a precio de referencia.
      2. Se aplica a los vinos de mesa, aunque por la regla de modelación pueden ser cero.
      3. Sólo se aplicará a los vinos con denominación de origen si los intercambios perturban o pueden perturbar el mercado.
      4. El techo superior del montante queda limitado por:

- no puede darse un trato peor que a terceros.
- no puede darse un trato peor que en la situación anterior.

Se podrá establecer para operaciones concretas.

c) Montante corrector a las importaciones españolas.

6. Intercambios España países terceros.

Aplicación del régimen general comunitario.

5. Materias grasas vegetales.

1. Período transitorio.

El período transitorio durará diez años.

2. Precios:

a) Aceite de oliva.

Aproximación anual de un 1/20 de la divergencia entre el precio de intervención español y el comunitario hasta la modificación del acervo comunitario. Producida ésta, la aproximación será lineal hasta el final de la transición.

b) Otros aceites.

Aproximación lineal en diez años.

3. Umbrales de producción.

Para colza, nabina y girasol se instauran umbrales específicos según criterios comparables a los comunitarios. En caso de superación de los umbrales se prevé el mismo límite comunitario para la penalización, que se aplicará en el año siguiente. (En la actualidad la penalización máxima es la reducción del precio en un 5 por 100 en la campaña siguiente).

4. «Standstill».

a) Contenido.

Durante un mínimo de cinco años se mantiene «mutatis mutandis» el régimen español para aceites vegetales en cuanto a precios interiores al consumo y a intercambios.

b) Ayudas a la transformación.

En los intercambios de productos transformados, que utilizan aceite de semillas, se adoptarán medidas técnicas, que tengan en cuenta las diferencias de precios en España y la CEE.

c) Precios al consumo.

Se fijarán por la Comisión con objeto de mantener las relaciones adecuadas.

d) Cláusula de reequilibrio.

Modificación del sistema si las medidas derivadas del «standstill» general perturbaciones excepcionales. Esta cláusula afecta al aceite y a los productos derivados.

5. Intercambios España-CEE.

a) Aceite de oliva.

Se mantiene la prohibición de importación en España. La CEE mantiene para sus importaciones un sistema de m.c.a.

b) Soja.

Se mantiene la libertad de importación de haba de soja. Se limita a 90 mil Tm. la comercialización interior en España de aceite de soja producido con haba importada.

c) Otras semillas.

Régimen actualmente aplicable, adaptado a los procedimientos comunitarios.

d) Otros aceites de semillas.

Se definirán las cantidades a importar en España. Se mantiene la libertad de comercialización en España del aceite procedente de la producción nacional española.

6. Intercambios España países terceros.

Mantenimiento de un régimen restrictivo coherente con el correspondiente a los intercambios España-CEE:

- Prohibición de importaciones de aceite de oliva.
- Restricciones cuantitativas a la importación de semillas, distintas de la soja, para la transformación en aceite.

6. Frutas y hortalizas.

6 A. Frutas y hortalizas frescas.

1. Período transitorio.

La duración será de diez años, divididos en una primera fase de verificación de convergencia que durará cuatro años y en una segunda fase que durará seis años.

2. Verificación de convergencia (primera fase).

1. Objetivos.

Extensión de la normalización: Desarrollo de las organizaciones de productores; constitución de una infraestructura material para realizar las intervenciones de mercado; creación de una red de constatación de precios; liberalización del comercio exterior y adecuación de las ordenaciones sectoriales de exportación.

2. Precios. Durante el período de verificación de convergencia los precios españoles y comunitarios mantendrán, como mínimo, la misma diferencia absoluta. La comparación de precios se realizará en base a los precios respectivos de mercado.
3. Ayudas. Aplicación del régimen general comunitario. Para ayudas a la creación de agrupaciones de productores (APAS) véase el apartado de Estructuras.
4. Sistemas de intervención. Las intervenciones se podrán realizar con financiación parcial comunitaria (en un porcentaje equivalente al porcentaje de producto comercializado por las OPAS) para los productos y las agrupaciones de productores que respondan a criterios comunitarios.
5. Intercambios España CEE.
1. Exportaciones españolas.
- a) Derechos arancelarios. Supresión de los derechos en vigor en diez años. Durante esta fase (cuatro años) el ritmo será del 10 por 100 anual (40 por 100 al final de la misma) para los productos sometidos a precio de referencia y del 36 por 100 (9 por 100 anual) para los restantes.
- b) Precio de referencia. Se aplica a España el régimen de los países terceros. La preferencia comercial aplicable será la rebaja de la eventual tasa compensatoria en: 2 por 100, el primer año; 4 por 100, el segundo año; 6 por 100, el tercer año, y 8 por 100, el cuarto año.
- c) Restricciones comunitarias a la importación. Se mantienen durante este período los regímenes de calendarios de la CEE actual.
- d) Restricciones españolas a la exportación. Se pueden mantener durante el período de verificación de convergencia, incluidas las ordenaciones sectoriales de la exportación.
2. Importaciones españolas.
1. Derechos arancelarios. Desmantelamiento de los derechos durante diez años. Los derechos de base podrán elevarse hasta la TEC para los productos sometidos actualmente a un régimen bilateral y para aquellos a los que no se apliquen restricciones cuantitativas a la importación o el m.c.i.
3. Restituciones y subvenciones. No se aplican los m.c.a.
4. Restricciones cuantitativas. Las restituciones y las subvenciones en los intercambios mutuos serán sólo excepcionales. Si se establecen habrá consultas sobre la cuantía.
- Aplicación de los mecanismos previstos en la OCM con las siguientes excepciones: Limitaciones cuantitativas a la importación por parte de España:
- Mantenimiento de un contingente del 3 por 100 de la producción española a los siguientes productos procedentes de la CEE; Coles, cebollas, ajos, tomates, naranjas, mandarinas, limones, uvas de mesa, manzanas, peras, albaricoques, melocotones, zanahorias.
  - El contingente se calcula sobre la media de las importaciones de los tres últimos años y como mínimo será el 3 por 100 de la producción española.
  - La tasa de aumento anual acumulativo será del 10 por 100.
  - Los contingentes serán eliminados si durante dos años seguidos las importaciones son inferiores al 90 por 100 del contingente abierto.
6. Intercambios España países terceros. Aplicación de los mecanismos previstos en la OCM con las siguientes excepciones:
- Mantenimiento de las restricciones cuantitativas a los países terceros para la misma lista de productos que en los intercambios mutuos entre España y los actuales países miembros.
  - Aplicación progresiva de los Acuerdos Preferenciales.
  - Pueden concederse restituciones a la exportación con cargo al presupuesto nacional.
3. Segunda fase.
1. Precios. Aproximación lineal y progresiva durante el período de seis años, que dura esta fase.
2. Sistema de intervención. Aplicación del régimen general comunitario.
3. Intercambios España CEE.
1. Exportaciones españolas. Aplicación de los mecanismos de la transición «clásica» con las siguientes peculiaridades:

- a) Derechos arancelarios. Desmantelamiento arancelario más rápido de un 25 por 100 en el quinto año y un 15 por 100 en el sexto año. Durante los cuatro años restantes (cinco movimientos) de un 4 por 100 cada movimiento.
- b) Montante corrector. Para los restantes: Rebaja del 9 por 100 cada año. Para el cálculo del montante corrector se tomará en cuenta el derecho arancelario teórico reducido en un 16,5 por 100, en el quinto año; en un 33 por 100, en el sexto año; en un 49,5 por 100, en el séptimo año; en un 66 por 100, en el octavo; en un 82,5 por 100, en el noveno año, y en un 100 por 100, en el décimo año. El montante corrector sustituye el actual sistema de tasa compensadora-precio de referencia.
- c) m.c.i. Aplicación del m.c.i. en base a balance para todas las frutas y hortalizas, excepto expresamente excluidas en su momento.
- d) Regímenes nacionales. Supresión y sustitución por el m.c.i. en base a balance. Desaparición de calendarios.
2. Importaciones españolas.
- a) Derechos arancelarios. Reducción lineal durante esta fase hasta el desmantelamiento total.
- b) m.c.i. Se aplicará el m.c.i. a las importaciones españolas de productos sometidos al régimen de contingentes al final de la fase de verificación de la convergencia. Excepcionalmente se podrá incluir algún producto adicional.
4. Intercambio España-países terceros.
- Aplicación de las OCM.  
Aplicación progresiva de los Acuerdos Preferenciales.
- 6 B. Frutas y hortalizas transformadas.
1. Precios. Aproximación progresiva durante siete años a partir de los precios constatados en España. Si alguna producción no existe en España, para tales productos se aplicarán los precios comunitarios.
2. Ayudas. Introducción de un sistema específico de ayudas, cuya cuantía se aproximará y no superará a la de las ayudas comunitarias. La ayuda para España será derivada de la comunitaria en función de los porcentajes de diferencia de precios del producto fresco y, en su caso, la diferencia de costes de transformación. Los límites de cantidades de producto con ayuda serán los siguientes:  
*Producto. Cuantía (en producto fresco).*  
— Cerezas en almíbar: 3.250 Tm.  
— Pera «Williams» en almíbar: 32.100 Tm.  
2º. Productos para los cuales se establece un umbral específico:  
*Producto. Cuantía (en producto fresco).*  
— Tomate: Concentrado, 370.000 Tm.; Pelado entero, 209.000 Tm.; Otros, 88.000 Tm.  
— Zumo de naranja y limón; 63.600 Tm. (n. blanca: 30.000 Tm.; sanguina: 7.600 Tm., y limón: 26.000 Tm.).  
— Melocotón en almíbar: 80.000 Tm.  
La superación de los umbrales implica la modificación de la ayuda primitiva. Los umbrales específicos estarán en vigor hasta que España disponga de un sistema de precios de base comunitaria para los productos frescos, y a partir de ese momento, las cantidades citadas estarán incluidas en los umbrales comunitarios, aunque la ayuda siga siendo diferente.
3. Intercambios España CEE. Aplicación del régimen general comunitario con las siguientes peculiaridades:  
— En caso de que la Comunidad supere su umbral de producción y se reduzcan las ayudas se podrá establecer un montante corrector que será igual, como máximo, a la diferencia entre las ayudas española y comunitaria.  
— Para la importación en España, el desarme de aranceles, los transformados de melocotón, pera y tomate se hará tomando como derechos de base los de la TEC.
4. Intercambios España países terceros. Aplicación del régimen general comunitario.

7. Tabaco en rama.
1. Ambito de aplicación de la OCM. Se amplía a las variedades cultivadas en España.
  2. Precios.
    - a) Precios institucionales. Adopción del sistema de precios institucionales.  
Para las nuevas variedades, incluidas en la OCM, el precio objetivo para el tabaco en rama se fijará a partir de la adhesión, de tal forma que el precio de intervención equivalga a la media de los precios obtenidos por los cultivadores españoles en un período de referencia a determinar.
    - b) Aproximación de precios. Aproximación progresiva.
  3. Ayudas. Aproximación progresiva al régimen general comunitario.
  4. Sistemas de intervención. Supresión del sistema de compra obligatoria.  
El régimen de monopolio en cuanto a la producción, transformación y comercialización del tabaco debe ajustarse a la OCM desde la adhesión.
  5. Intercambios España CEE. Aplicación del régimen general comunitario.  
Los derechos arancelarios de base para el tabaco en rama serán los vigentes en el momento de la adhesión.
  6. Intercambios España países terceros. Aplicación del régimen general comunitario.  
  
La aproximación del derecho arancelario español a la TEC se realizará en un período de cinco años.
8. Algodón.
1. Ayudas. Limitación de las cantidades que se benefician de las ayudas. La nueva cantidad de referencia para la CEE será establecida por adición de la correspondiente a España.
  2. Cantidad de referencia. La cantidad de referencia fijada ha sido de 185,00 Tm.
  3. Intercambios España CEE. Aplicación del régimen general comunitario.
  4. Intercambios España países terceros. Aplicación del régimen comunitario.
9. Plantas y flores. Se aplica el acervo comunitario a partir de la adhesión.
10. Lino y cáñamo. Se aplica el acervo comunitario a partir de la adhesión.
11. Lúpulo.
1. Ayudas. Aproximación desde la adhesión. Se determinará un período suplementario para la constitución de agrupaciones de productores.
  2. Intercambios España CEE. Supresión del monopolio de la SAE de Fomento del Lúpulo.
  3. Intercambios España países terceros. Aplicación del régimen general comunitario.
12. Semillas.
1. Ambito de aplicación de la OCM. Aplicación de la OCM al sorgo híbrido.
  2. Ayudas. Aproximación progresiva al régimen general comunitario.  
Ampliación de la lista de semillas beneficiarias del sistema de ayudas a: *Hedysaruru coronarium L-Pipirigayo de España, Onobrychis vicifolia scop.- Esparce-ta y Vicia villose Roth. Arveja.*  
Las semillas de bases y las semillas certificadas son objeto de ayuda con una decisión comunitaria equivalente.
  3. Registro de contratos de multiplicación. Inclusión del sorgo híbrido.
  4. Sistemas de intercambios. Aplicación del régimen general comunitario.
  5. Intercambios. Aplicación del sistema general comunitario.
13. Forrajes deshidratados. Se aplica el acervo comunitario a partir de la adhesión.

14. Leguminosas pienso. Se aplica el acervo comunitario a partir de la adhesión.
- 2A. Productos sin OCM.
15. Patatas.
1. Intercambios España CEE. Se aplica el m.c.i. a las exportaciones españolas de patatas tempranas. Se mantiene el régimen restrictivo a la importación en España de patata de siembra.
2. Intercambios España países terceros. España podrá mantener el régimen nacional, ya que no existe régimen comunitario para la patata, y, por tanto, se podrán someter las importaciones de patatas a restricciones cuantitativas.
16. Alcohol etílico. España puede mantener su sistema nacional de organización del mercado, pues no existe OCM.
8. Productos de origen animal.
- 1B. Productos con OCM.
17. Carne de Vacuno.
1. Precios. Adaptación y aproximación de los precios españoles a los comunitarios.
2. Sistema de intervención. Aplicación del régimen general comunitario sin derogaciones.
3. Ayudas. Introducción del sistema comunitario de ayudas a los productores especializados en carne de vacuno de calidad. Se mantienen las ayudas españolas a mataderos, como derogación al régimen comunitario (esta ayuda es incompatible y se ha de suprimir progresivamente).
4. Intercambios España CEE. Aplicación del régimen general con las siguientes peculiaridades relativas al encuadre cuantitativo en el marco del m.c.i. para las importaciones de carne de vacuno:
- Producto.*
- Carne de vacuno. Encuadre cuantitativo: 20.000 Tm. Ritmo de progresión anual: 100 por 100 (primer año), 12,5 por 100 (segundo año), 15 por 100 (tercer año). De las cuales: Animales vivos, 12.00 cabezas. Carne fresca y refrigerada, 2.000 Tm.
5. Intercambios España países terceros. Para los productos sometidos a m.c.i. se podrá mantener las restricciones cuantitativas a la importación.
18. Leche y producto lácteos.
1. Precios.
- a. Precios a la producción:
- Precios institucionales. Adaptación y aproximación progresiva al sistema de precios comunitarios.
- b) Precios al consumo. Se suprime la fijación administrativa de precios.
2. Ayudas. El Plan de Reestructuración del Sector Productor de Leche de Vaca se adaptará desde la adhesión a las normas de política socio-estructural.
3. Sistemas de intervención. Cambio de los productos de intervención a mantequilla y leche en polvo desnatada.
4. Comercialización interior. Supresión de la reserva de mercado a las Centrales Lecheras a partir de 1987. Aceptación de la leche con contenido mínimo de materia grasa de 3,20 por 100 como derogación al régimen general.
- Aceptación de la venta de leche semidescremada en el mercado español. Los productos importados no estarán sometidos a ningún régimen restrictivo.
5. Cuotas de producción. La cuota señalada para España es de 6,4 millones de Tm., 4.650 centrales lecheras, 0,750 venta directa, y 0,600 autoconsumo. Posibilidad de reconsideración de la cuota. Aplicación del régimen general con las siguientes peculiaridades.
6. Intercambios España-CEE. 1ª Para los productos lácteos, que se relaciona, se aplicará un sistema de encuadre cuantitativo para importación en España en base a los siguientes elementos:
- Producto.*
- Leche y nata de leche. Encuadre cuantitativo: 200.000 Tm. 10 por 100 (primer año), 12,5 por 10 (segundo año), 15 por 100 (tercer año).

	De las cuales:
	—Leche fresca. Encuadre cuantitativo: 160.000 Tm.
	—Leche y nata de leche en envases para consumo directo. Encuadre cuantitativo: 40.000 Tm.
	—Mantequilla. Encuadre cuantitativo: 1.000 Tm. 15 por 100 (primer año), 15 por 100 (segundo año), 15 por 100 (tercer año).
	—Quesos. Encuadre cuantitativo: 14.000 Tm. 15 por 100 (primer año), 15 por 100 (segundo año), 15 por 100 (tercer año).
	2ª. La leche en polvo para consumo humano se someterá al m.c.i. en su importación en España en base a balance anual.
7. Intercambio España países terceros.	Se suprime el comercio de Estado y se adopta el sistema de protección variable comunitario, excepto para los productos sometidos a encuadre cuantitativo. Para éstos se podrán mantener restricciones cuantitativas a la importación.
19. Carne de porcino.	
1. Precios.	Adaptación y aproximación de los precios españoles a los comunitarios.
2. Ayudas.	Cofinanciación por la CEE del Plan de Erradicación de la Peste Porcina Africana 1985-1990.
3. Sistemas de intervención.	Aplicación del régimen general comunitario. Si las intervenciones superan determinadas cuantías, la Comisión podrá adoptar medidas pertinentes.
4. Intercambios España CEE.	Aplicación del régimen general con las siguientes especialidades: 1º. El m.c.a. se calculará en base al precio de los cereales forrajeros. 2º. Las exportaciones comunitarias a España no tendrán m.c.a. durante los cuatro primeros años del período transitorio. 3º. Si las intervenciones en España superasen determinadas cuantías, la Comisión adoptará las medidas oportunas en cuanto a los intercambios, pudiendo llegar hasta la suspensión de las exportaciones comunitarias.
5. Intercambios España países terceros.	Aplicación del sistema comunitario de protección con posibilidad de mantener restricciones cuantitativas a la importación para los productos del cerdo. Dichas restricciones se fijarán durante el período de ratificación.
20. Huevos y aves.	Se aplica el acervo comunitario a partir de la adhesión.
21. Carne de cordero y cabrito.	Se aplica el acervo comunitario a partir de la adhesión.
2B. Productos sin OCM.	
21. Carne de conejo.	Como derogación al régimen general España podrá mantener restricciones cuantitativas frente a terceros en las importaciones de carne de conejo fresca, refrigerada y congelada.
C. Productos agrícolas transformados (PAT).	
1. Ambito de aplicación.	Productos del anexo del Reglamento 3033/1980 y anexos B y C del Reglamento 3035/1980. No afecta a la glucosa y lactosa y a la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, a las cuales se aplica el régimen general comunitario (productos industriales).
2. Intercambios España CEE.	El sistema se aplica a los intercambios entre España y CEE. Para Portugal, véase capítulo <i>Portugal</i> . <i>Esaña aplicará desde ha adhesión el régimen comunitario (protección basada en un elemento fijo) —protección específica industrial— y otro elemento móvil —que compensa las diferencias de precios de las materias primas agrícolas incorporadas— eliminando, por tanto, todas las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como las medidas de efecto equivalente.</i>
1. Régimen General.	
a. Elemento fijo.	<i>El derecho de base español para el elemento fijo será igual a la diferencia entre el derecho español efectivamente aplicable y un elemento móvil calculado en función de la protección de los productos agrícolas incorporados.</i> <i>A efectos del cálculo los derechos españoles +ad valorem— se transforman en derechos específicos y para ello se tomará en consideración, para cada posi-</i>

*ción arancelaria, las importaciones españolas durante los últimos cuatro trimestres para los productos que existan datos disponibles, y en caso de no existencia de importación en España se tomarán las importaciones comunitarias.*

*A efectos de este cálculo el elemento móvil para cada posición arancelaria será el elemento móvil comunitario, modificado por el m.c.a.*

*La diferencia entre ambos conceptos (los derechos españoles +ad valorem— transformados en específicos y el elemento móvil), reconvertida en +ad valorem—, constituirá el derecho de base español a efectos de elemento fijo.*

*El elemento fijo, así calculado, se suprimirá frente a la CEE de forma lineal y progresiva durante el período transitorio.*

*b. Elemento móvil.*

*El elemento móvil se sustituirá durante el período transitorio por el m.c.a. hasta su total desaparición.*

*2. Régimen especial.*

*Este sistema se aplicará a los siguientes productos:*

- Productos transformados de cereales.*
- Pastas alimenticias.*
- Tapioca, incluida fécula de patata.*
- Transformados de cereales (con flakes).*
- Pan y otros productos de la panadería.*
- Productos de pastelería fina.*
- Preparaciones alimenticias finas.*
- Aguardientes, licores y bebidas alcohólicas.*

*a. Elemento fijo.*

*El elemento fijo será el derecho español de base sin deducción del elemento móvil, cuya eliminación se realizará durante el período transitorio.*

*b. Elemento móvil.*

*El elemento móvil será sustituido por el m.c.a., hasta su total desaparición.*

*c. Vigilancia.*

*España podrá someter los productos relacionados a una vigilancia comunitaria a la importación durante el período transitorio con fines exclusivamente estadísticos.*

*3. Intercambios España-Portugal.*

*4. Productos originarios de Canarias, Ceuta y Melilla.*

*El elemento fijo no será aplicable para los productos que respeten las normas específicas de origen.*

*El elemento móvil aplicable será el correspondiente a países terceros.*

*3. Intercambios España-países terceros.*

*1. Régimen general.*

*El régimen general comunitario (elemento fijo y elemento móvil) se aplica a los intercambios de España con países terceros, asegurando el respeto de la preferencia comunitaria, con las siguientes particularidades:*

*El elemento fijo español se aproximará a la TEC a lo largo del período transitorio. El elemento móvil a aplicar por España será el comunitario corregido por los m.c.a. correspondientes.*

*Para asegurar el tratamiento preferencial se aplican reglas especiales para los países EETA y otros preferenciales.*

*Se podrán mantener restricciones cuantitativas a las importaciones de dextrina, almidones, féculas y colas procedentes de países del GATT. Los contingentes se fijarán en función de las importaciones de 1981 y 1982 y su duración será de seis años.*

*2. Régimen especial.*

*Este sistema se aplicará a los productos relacionados anteriormente, que están sometidos a régimen especial en los intercambios España-CEE.*

*D. Stocks agrícolas.*

*Los stocks de productos agrícolas existentes en España a la fecha de la adhesión sólo serán financiados por la CEE en la cuantía correspondiente a la de enlace de campañas.*

## **I ESTRUCTURAS.**

*1. Período de demora técnica.*

*Las reglamentaciones socio-estructurales se aplicarán íntegramente en España a partir de la adhesión, si bien se prevé un período de tres años de demora técnica para la adaptación de la legislación española y la puesta en práctica de las medidas nacionales necesarias para la aplicación de las directivas comunitarias.*

2. Estructuras de producción: Agricultura de montaña (Dir. 75/268).
  - 1) Dimensión mínima de las explotaciones.
  - 2) Reembolsos del FEOGA orientación.
3. Transformación y comercialización de productos agrícolas. Reglamento 355/77.
4. Agrupaciones de productos. Reglamento 1360/78.

Se determinarán las zonas españolas en las cuales se aplicará la reducción de dimensión a 2 Ha.

La Comisión estudiará en base a las justificaciones a presentar por España las zonas para las cuales se puede alcanzar la participación del 50 por 100 del FEOGA-orientación.

La Comisión estudiará caso por caso la aplicación a las regiones españolas de participación financiera más elevada de los Fondos estructurales.

La ampliación del ámbito de aplicación de este Reglamento, tanto territorialmente como a los productos agrícolas, se realizará a petición justificada de España.

### COMITES AGRICOLAS.

1. Comités consultivos.
2. Comités científicos.

Posibilidad de concertación con las autoridades españolas para que se renueven algunos miembros de los Comités en la fecha de la adhesión y garantizar la representación española en los mismos.

En estos Comités sólo debe tenerse en cuenta la competencia científica, independientemente de los aspectos de la nacionalidad.

### INFORMACION ECONOMICA.

1. Red contable agrícola. RICA.
2. Estadísticas agrícolas.

España aumentará el número de explotaciones, incluidas en la red, hasta 12.000 a partir de la adhesión. España comunicará la modificación de las circunscripciones contables y el número de explotaciones incluidas en cada una, así como el umbral de dimensión económica de las explotaciones.

- a) Encuestas estadísticas sobre plantaciones de frutales. Directiva 76/625.
- b) Encuestas estadísticas sobre superficies vitícolas. Reglamento 357/79.

Se transmitirán a la Comisión los resultados de la encuesta en curso de realización sobre las plantaciones de árboles frutales.

España realizará una encuesta sobre la superficie vitícola a lo largo del año siguiente a la adhesión.

### ARMONIZACION DE LEGISLACIONES.

1. Objetivo.
2. Aditivos. (Directiva 70/524).
3. Peste porcina africana.
4. Semillas y plantas.
  - a) Plantas forrajeras. (Directiva 66/401).

La armonización de las disposiciones relativas a la producción y la comercialización de los productos agrícolas tiene los siguientes objetivos:

- Protección de la salud pública.
- Protección de los consumidores.
- Eliminación de los obstáculos a los intercambios comerciales.

En el acta de adhesión serán previstas las adaptaciones necesarias que permitan autorizar en España, en los límites previstos, los aditivos en la alimentación animal no pertenecientes a los grupos enumerados en el anexo de la Directiva.

Las Directivas 77/99 y 80/215 se aplicarán desde la adhesión.

La CEE concede ayudas para la erradicación de la peste porcina africana. Las exportaciones españolas, a partir de zonas indemnes, se examinarán por las instancias comunitarias competentes para los problemas veterinarios.

Se armonizará la fecha de aplicación de las Directivas correspondientes y la de aplicación de la reglamentación agrícola.

Aceptación por la CEE de las semillas:

- *Cynodon dactylon* (L) Pers.
- *Phalaris stenoptera* hacte.

Para la *Trifolium subterraneum* será previsto el establecimiento de una Directiva «ad hoc», después de la adhesión.

Para las semillas *Medicago sativa* L., *Brassica oleracea* L. convar. *acephala* DC y *Raphanus sativus* se prevé un período de cuatro años para su comercialización como «semilla autorizada», cuyas condiciones se definirán en el período de ratificación.

- b) Cereales. (Directiva 66/402).
- c) Material de multiplicación vegetativa de la viña. (Directiva 68/193).
- d) Plantas oleaginosas y textiles. (Directiva 66/208).

- e) Catálogo de especies agrícolas. (Directiva 70/457).

- f) Hortalizas y catálogos (Directiva 70/458).

La especie *Sorghurus p.* se incluirá en la Directiva.

La Directiva se completará en el sentido de permitir, para las variedades admitidas en España antes de la adhesión, hacer referencia a la descripción que figura en las publicaciones ampeológicas oficiales.  
La especie *Chartamus tricornorius* será incluida en la Directiva.

Las semillas de algodón de la segunda y tercera reproducción serán incluidas en la Directiva.

La Directiva se adaptará durante el período de ratificación de forma que las siguientes variedades españolas de especies se puedan mantener durante cinco años: *Agrostis stolonifera* L.; *Agrostis termis* Sibth.; *Phleum pratense* L.; *Poa pratensis* L.; *Hedysarum coronarium* L.; *Lotus corniculatus* L.; *Lupinus angustifolium* L.; *Lupinus luteus* L.; *Onobrychis vicifolia* Scop.; *Trifolium pratense* L.; *Vicia villosa* Poth.; *Brassica napus* L. var. *vapobrassica* (L.) Paterns.; *Brassica oleracea* L. convar. *acephala* (D.C.); *Raphanus sativus* L. ssp. *oleifera* D.C. Metzg; *Archis hypogasa* L. España se beneficiará para las variedades, admitidas en los otros Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigor de la Directiva en España, de un período transitorio idéntico al que tuvieron los otros Estados miembros.

Las especies *Curcubita máxima* y *Cynara cardunculus* serán incluidas en la Directiva.

Se admitirán en el catálogo las variedades de las especies siguientes: *Apium graveoleus* L.; *Beta vulgaris* L. var. *esculenta* L.; *Brassica oleracea* L. var. *acephala* DC.; subvar. *lacinata* L.; convar. *botrytis* L. Alef., var. *bullata* subvar. *geunifera* DC., var. *bullata* DC y var. *sabanda* L., var. *capitata* L. f. *alba* L. Tel I., var. *capitata* L. f. *rubia* L. Telf. y var. *gongylodes* L., *Cichorium endivia* L., *Cucurbita pepo* L.; *Pretozelirum crispum* (Mill.) Nym. ex. A. W. Hill.; *Phaseolus coccineus* L.; *Raphanus sativus* L. y *Scorzonera hispánica* L.

Para las variedades antiguas, conocidas en la fecha de la adhesión la posibilidad de mencionar en las etiquetas una selección conservadora dada.

## 5. Fitosanitaria:

- a) Protección contra organismos nocivos para los vegetales y los productos vegetales (Directiva 77/93).
- b) Tenencia máxima para residuos de pesticidas (Directiva 76/895).

La Directiva se adaptará para tener en cuenta las condiciones ecológicas y la situación fitosanitaria que caracterizan al territorio español y los territorios de los países miembros actuales.

Durante el período de ratificación se examinará la petición española de adaptación de la Directiva en relación a los pesticidas *chlorfeenvinphos*, *fenotrothion* y *malathion* (comprendido en *malaaxon*) para los agrios.

## CAPITULO 17

### LA PESCA

#### SISTEMA DE TRANSICION.

1. Período transitorio.
2. Plazo de aplicación del acervo comunitario.
3. Precios y mercados.
  - 1) Precios institucionales.
  - 2) Aproximación de precios.

La duración del período transitorio se establece con carácter general en siete años, con la excepción del régimen de precios para la sardina y sus conservas y el acceso al «Bo Irlandés» que serán de diez años.

Las reglamentaciones comunitarias se aplicarán a partir de los dos meses de la fecha de la adhesión.

La política común se aplicará en España desde su adhesión.

Adaptación de los precios españoles a los comunitarios, y en especial:

- Precio de orientación y de retirada para rape, gallo y palometa.
- Precio de orientación para cigalas y cangrejos.

La aproximación de precios se realizará en siete años, excepto para:

- Sardinas del Atlántico: La aproximación del precio de orientación se realizará en diez años, aproximándolo a los precios de las sardinas del Mediterráneo, sin modificar la jerarquía de los precios en función del tamaño.
- Anchoas: La aproximación de los precios de orientación se realizará en cinco años. Durante los períodos de aproximación se institucionaliza un sistema de vigilancia, basado en los precios de referencia, aplicables a:
  - Importaciones en la CEE actual de sardinas del Atlántico procedentes de España.

— Importaciones de anchoas en España, procedentes de otros Estados miembros.

## 2. Ayudas.

Las ayudas se aproximarán durante el período transitorio. Los productores de sardinas del Atlántico en la CEE actual se benefician de una indemnización compensadora otorgada a las organizaciones de productores, durante los diez años de aproximación de precios. Las sardinas del Mediterráneo producidas en la CEE actual se benefician de una indemnización entregada a los transformadores, cumpliendo ciertas condiciones.

- 1) Prima de aplazamiento.
- 2) Ayudas al almacenamiento privado.

Posibilidad de primas de aplazamiento para rape, gallo y palometa.

3. Régimen de intervenciones.

Posibilidad de ayudas al almacenamiento privado para cigalas y cangrejos.

4. Intercambios España-CEE.

Inclusión de nuevos productos, tal como la palometa, en el sistema de intervenciones.

### A) Régimen comercial.

- 1) Liberalización.
- 2) Mecanismo complementario de intercambios MCI:

Los intercambios se liberalizan desde la adhesión.

#### 1. Concepto

El MCI está constituido por un balance de abastecimiento de España, anual y provisional, para cada producto, en el que determina las posibilidades de importación en España teniendo en cuenta la situación de la oferta y de la demanda. Los datos del balance se estiman a partir de las importaciones reales realizadas por España a lo largo de los tres años anteriores a su estimación. El balance incluye un elemento de progresividad del 15 por 100 anual en la parte intracomunitaria del mismo. El MCI se basa en los precios de referencia.

Si se supera el umbral de la parte intracomunitaria, se pueden tomar medidas de limitación o suspensión de importaciones.

Si se supera el umbral fijado para el balance global, España puede tomar medidas aplicables en forma inmediata.

#### 2. Ambito de aplicación.

El MCI se aplica a las importaciones en España de productos relevantes de las posiciones 03.01, 03.02 y 03.03 procedentes de otros Estados miembros hasta el 31 de diciembre de 1992.

El MCI se aplica a las importaciones en España de conservas de sardinas procedentes de Portugal hasta el 31 de diciembre de 1990.

### B) Régimen arancelario:

#### 1. Norma general.

Los derechos arancelarios se suprimirán progresivamente a partir de la adhesión, según el siguiente ritmo:

En 1 de marzo de 1986: 87,5 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1987: 75,0 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1988: 62,5 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1989: 50,0 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1990: 37,5 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1991: 25,0 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1992: 12,5 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1993: 0,0 por 100 del derecho de base.

#### 2. Exportaciones españolas de conservas de sardinas.

Los derechos arancelarios a la importación en los otros Estados miembros de conservas de sardinas procedentes de España serán:

En 1 de marzo de 1986: 90,9 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1987: 81,8 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1988: 72,7 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1989: 63,6 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1990: 54,5 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1991: 45,4 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1992: 36,3 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1993: 27,2 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1994: 18,1 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1995: 9,0 por 100 del derecho de base.

En 1 de enero de 1996: 0,0 por 100 del derecho de base.

#### 3. Importaciones españolas.

España elimina, desde la adhesión, los derechos compensadores variables a la importación procedentes de los otros Estados miembros.

#### C) Restricciones cuantitativas.

Las restricciones cuantitativas aplicables en la CEE actual a los productos procedentes de España se suprimirán progresivamente y se elimina el 1 de enero de 1993 para las conservas de atún y el 1 de enero de 1996 para las conservas de sardinas.

- D. Cláusula de salvaguardia. Para las sardinas y las anchoas se prevé un sistema de salvaguardia ligado a los precios de retirada.
5. Intercambios España-países terceros.
- A) Régimen comercial. Liberalización de los intercambios desde la adhesión y sustitución de los sistemas de protección española por los comunitarios.
- B) Régimen arancelario. España modifica sus derechos aplicables a los países terceros reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos de la TEC según las siguientes modalidades:
- 1 de marzo de 1986: Reducción del 12,5 por 100.
  - 1 de enero de 1987: Si los derechos de base no se diferencian más del 15 por 100 en más o menos de los de la TEC, se aplican éstos.
  - En los demás casos se aplica un derecho resultante de reducir la diferencia en siete movimientos del 12,5 por 100 en los días primeros de los años: 1987, 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.
- C) Restricciones cuantitativas. España puede mantener restricciones cuantitativas en los límites según las modalidades definidos por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.
- D) Precios de referencia. Los precios de referencia se aplican a cada producto a partir de la supresión de las restricciones cuantitativas.
- E) Acuerdos con países terceros.
1. Acuerdos multilaterales. España se retirará, desde la adhesión, de las convenciones multilaterales relativas a competencias comunitarias si la CEE, en cuanto tal, participa en ellas. Para las cuestiones de competencia mixta (España-CEE), España podrá mantener su representación o iniciarla.
2. Acuerdos bilaterales.
- a) Acuerdos suscritos por España. La CEE asumirá tales acuerdos a efectos de su integración en el acervo comunitario. Los acuerdos vigentes se pueden mantener hasta su integración en los acuerdos de la CEE actual, si los hubiere, o hasta una renegociación de los mismos, si es necesario, en el marco del acervo comunitario.
- b) Acuerdos suscritos por la CEE actual. La Comunidad iniciará el procedimiento adecuado para ampliar a España las ventajas de los acuerdos suscritos.
3. Empresas mixtas. Los productos de la pesca procedentes de barcos con bandera transferida podrán ser importados en España con franquicia arancelaria durante siete años. Se incorpora un ritmo regresivo a tal autorización.
4. Acceso a las aguas y a los recursos.
1. Banca costera de doce millas. La pesca en las aguas españolas y francesas situadas entre 6 y 12 millas de la costa se basará en las actividades pesqueras actuales.
2. Zona Económica Exclusiva más allá de las 12 millas.
- 1) Aguas españolas. Las condiciones concretas para la pesca por barcos de la CEE actual se fijarán anualmente.:
- Para las especies sometidas a TAC y cuotas: En función de las posibilidades de pesca permitidas.
  - Para las especies no sometidas a TAC y cuotas: Teniendo en cuenta la conservación de los stocks de recursos.
- 2) Aguas de la CEE actual. Las condiciones para la pesca por barcos españoles se refieren a las zonas de acceso; al número de los mismos que puedan faenar y a las especies susceptibles de ser capturadas.
1. Zonas. Los barcos españoles podrán faenar en las zonas CIEM V b, VI, VII, VIII a, b y d, con excepción del «box irlandés» hasta el 31 de diciembre de 1995.
2. Número de barcos. Se establecerá una «lista de base» de 300 barcos (definidos por su potencia y los tipos de conversión de otros barcos) de arrastre y palangreros autorizados a faenar, cuya presencia simultánea (lista periódica) será de 150 (de los cuales cinco serán autorizados para la pesca de especies no demersales). El reparto por zonas será el siguiente:
- Número: 23; zonas V b y VI.  
Número: 70; zona VII.  
Número: 57; Zonas VIII a, b y d.

Se han previsto disposiciones similares para las pesquerías especializadas (atún, sardinas, anchoas, etc.) El número de barcos de la lista periódica se podrá aumentar en función de la evolución de las posibilidades globales de pesca permitidas a España.

Las listas de barcos (de base y periódica) y las empresas conjuntas figuran en el Tratado de Adhesión.

Se determinará antes del 1 de enero de 1986 un régimen de comunicación de entrada y salida de barcos en cada una de las zonas CIEM, así como de los movimientos en el interior de las mismas y un régimen de comunicación de capturas a la Comisión.

### 3. Especies.

Las especies a capturar están sometidas al sistema comunitario de TAC y pueden serlo con o sin cuotas nacionales.

#### 1) TAC con cuota nacional.

Las especies sometidas al sistema TAC con cuotas nacionales son:

Especie: Merluza. Cantidad: 18.000 toneladas métricas (1).

Especie: Rape. Cantidad: 2.518 toneladas métricas.

Especie: Gallo. Cantidad: 4.213 toneladas métricas.

Especie: Anchoa. Cantidad: 29.000 toneladas métricas.

Especie: Cigala. Cantidad: Pendiente.

(1) Se autoriza un suplemento a tanto alzado de 4.500 toneladas métricas durante tres años a partir de 1 de enero de 1986, si el nivel global de los TACs excede de 45.000 toneladas métricas.

#### 2) TAC sin cuota nacional.

Las especies sometidas a TAC sin cuota son:

Especie: Bacaladilla. Cantidad: 30.000 toneladas métricas.

Especie: Jurel. Cantidad: 31.000 toneladas métricas.

### 4. Adaptaciones de las condiciones de la flota y de las cuotas de captura.

En caso de necesidad de adaptaciones futuras del sistema instrumentado (incluido el acceso a otras zonas), el Consejo decidirá en base a un informe de la Comisión a presentar antes del 31 de diciembre de 1993 y tales decisiones entrarán en vigor el 1 de enero de 1996.

### 5. Estructuras.

Los barcos de la flota española (incluidos en una lista de base de 300 barcos) que opera en aguas comunitarias del Atlántico que sea deguazada, podrán ser sustituidos por barcos nuevos de la misma categoría y con una potencia reducida a la mitad de la anterior, con la regla de dos barcos por uno.

La norma anterior no se aplicará si los países miembros actuales aumentan su capacidad de pesca.

La lista de base podrá aumentar en función de los TACs asignados a España. La Comunidad ha concedido unas ayudas preadhesión de 28,5 millones de ECU para la reestructuración de la flota pesquera española.